

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según acta de 22 de febrero de 2023.

Proceso: Verbal
Demandante: Vidrio Impresores S.A.S.
Demandado: Gas Natural Servicios S.A.S.
Radicación: 110013103033202000203 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C
AI-037/23

Decide la Sala la petición de aclaración que de la decisión proferida por la Sala el presentó la apoderada de la parte demandada.

Antecedentes

1. La Sala de Decisión emitió sentencia en el asunto de la referencia el 20 de enero de 2023.
2. En escrito presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, la apoderada de la parte convocada solicitó aclaración de los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la decisión que definió la segunda instancia en tanto que *“la parte demandada, hoy VANTI SOLUCIONES S.A.S. jamás ha tenido como razón social Gas Natural Fenosa ni Grupo Vanti”*, persona jurídica independiente que no fue demandada en el proceso.

Consideraciones

1. En lo atinente a la aclaración de providencias, el artículo 285 del estatuto procesal civil dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

2. Revisado el plenario se advierte que procede la aclaración pedida, pues si bien el demandante en su libelo introductorio hizo alusión al Grupo Vanti y a Gas Natural Fenosa (hechos 3, 39), y aunque en el certificado de existencia y representación de la demandada se registra una situación de control y/o grupo empresarial en el que aparece como sociedad matriz Vanti S.A. ESP (controlante) del Grupo Empresarial Vanti; lo cierto es que el único demandado fue **GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S.**, sociedad que cambió su denominación a **VANTI SOLUCIONES SAS** el 3 de noviembre de 2020.

3. Sin más consideraciones por innecesarias, se acogerá la solicitud de aclaración.

Decisión:

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

ACLARAR los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia emitida en esta Sede el 20 de enero de 2023 dentro del proceso del epígrafe, los cuales quedarán así:

“TERCERO: Declarar que Vanti Soluciones S.A.S., incumplió el contrato GNS-SE-47-2013- para el suministro de energía suscrito con Vidrio Impresores S.A.S.

CUARTO: En consecuencia, ORDENAR a Vanti Soluciones S.A.S. a pagar a Vidrio Impresores S.A.S., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes umas de dinero: i) \$833.350.534 a título de daño emergente, más, intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 26 de enero de 2021; ii) \$307.219.638 por concepto de lucro cesante pasado, más, intereses moratorios como lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio desde el 26 de enero de 2021; iii) \$1.032.360.971 por lucro cesante futuro, monto que deberá ser indexado a la fecha del pago.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013199003201903775 02

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013199003201903775 02

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013199003201903775 02

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f719b0020c31362f4441847f31df9fee3e56379407c1559e261f2f60713e5d**

Documento generado en 02/03/2023 09:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3036 2011 00244 02 - **Procedencia:** Juzgado 1° Civil del Circuito.
Proceso: José Antonio Fontecha Otero. vs. Omar Alberto Mesa y otros.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual N.º 7
Decisión: revoca

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la sentencia de 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad.¹

ANTECEDENTES

1. José Antonio Fontecha Otero instauró demanda en contra de Omar Alberto Mesa Mesa, la sociedad Compañías Asociadas de Gas S.A. Esp y Jorge Enrique Rincón Pardo como “único ex dueño” de Negocios de Gas EU –liquidada-, con el propósito de:

i. Que se declarara que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados al convocante a causa del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2006, hecho que se debió a la imprudencia, impericia y negligencia de Omar Alberto Mesa Mesa, conductor del vehículo de placas BCN-860, rodante de propiedad de Negocios de Gas EU –liquidada- y afiliado a Asogas S.A. Esp.

ii. Que, en consecuencia, se les condenara “a pagar a favor de mi mandante los perjuicios de orden moral, material y fisiológico los cuales

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

se establecerán pericialmente dentro del mismo proceso con su respectiva indexación y liquidados desde el mismo momento de los hechos generadores de la responsabilidad civil extracontractual hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación”, detrimento que en el escrito de subsanación de la demanda se estimó en \$120.000.000 ‘sin perjuicio de que mediante prueba pericial y dado el grado de discapacidad laboral del demandante arroje el dictamen’ (sic).

2. El fundamento de las pretensiones se resume como sigue:

a. El 9 de febrero de 2006 siendo las 11:30 pm José Antonio Fontecha Otero se encontraba conduciendo la motocicleta de placas YYD-88A en cumplimiento de su trabajo como escolta, cuando fue atropellado por el rodante de placas BCN-860 y que era maniobrado por Omar Alberto Mesa Mesa, persona que estaba bajo los efectos del alcohol e intentó huir, pero le fue cerrado el paso por el conductor del automotor ‘*que mi poderdante escoltaba*’.

b. Que a raíz del incidente José Antonio Fontecha Otero sufrió serias lesiones en su cuerpo, tales como: “trauma facial, fractura bilateral de cuerpo mandibulares y fractura oblicua de coroides ángulo mandibular izquierdo y fractura malar derecha con leve desplazamiento”; trauma de hombro izquierdo con limitación del movimiento y trauma de mano izquierda con fractura en la base de la 1ra. falange.

c. Se narró que el accionante fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que dictaminó una perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente, como del órgano del miembro inferior izquierdo de carácter

Apelación Sentencia: 1100 1310 3036 2011 00244 02

permanente con una incapacidad médico legal de 45 días. Además, la Arp Sura determinó un 10.13% de pérdida de capacidad laboral.

d. Y que el convocante ha dejado de percibir la cifra de \$1.256.500 mensuales que devengaba por su trabajo, comoquiera que la empresa Icoltrans Ltda., desde la ocurrencia de los hechos lo reubicó como mensajero disminuyendo sus ingresos. La motocicleta que era de su propiedad quedó como pérdida total.

3. Oposición:

3.1. La sociedad Compañías Asociadas de Gas S.A. Esp se opuso a las pretensiones, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A, y formuló las excepciones de mérito que denominó: ausencia de responsabilidad por pasiva debido a responsabilidad directa de la víctima; falta de prueba sobre los perjuicios; y excesiva e injustificada tasación de los perjuicios. En síntesis, argumentó que el accidente se produjo porque el demandante atravesó de manera imprudente la motocicleta, sin darle tiempo al camión para poder esquivarlo; que no hay prueba de los perjuicios, y, en todo caso, que la tasación del daño moral está sujeta al arbitrio del juez *‘el cual tendrá en cuenta el real y probado daño causado y una serie de circunstancias que permitan al fallador tasar estos subjetivos perjuicios’*.

3.2. Jorge Enrique Rincón Pardo, vinculado como otrora propietario de Negocios de Gas EU –liquidada-, fue notificado por medio de curador ad-litem, auxiliar de la justicia que contestó la demanda, pero no planteó ningún tipo de defensa. De otro lado, Omar Alberto Mesa Mesa fue

notificado mediante aviso judicial y guardó silencio dentro del término legal, tal como lo dispuso el a-quo en auto de 17 de abril de 2013².

3.3. Seguros Generales Suramericana S.A. –llamada en garantía-, presentó las excepciones de: objeción/oposición al juramento estimatorio y/o cuantía del perjuicio; imposibilidad jurídica para recibir doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por el demandante; prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro con fundamento en los cuales se fórmula el llamamiento en garantía; naturaleza jurídica del contrato de seguro – carácter estrictamente indemnizatorio; y exclusiones, violación de garantías, incumplimiento de obligaciones estipuladas en las pólizas con base en las cuales se formula el llamamiento en garantía.

LA SENTENCIA APELADA

El fallador de primera instancia negó las pretensiones de la demanda. Al efecto adujo, en lo medular, que si bien está probada la colisión que sucedió el 9 de febrero de 2006 entre los rodantes involucrados, además de existir abundante prueba sobre la causación de los perjuicios, lo que no se acreditó fue que el día del accidente el señor Omar Alberto Mesa Mesa se encontrara bajo los efectos del alcohol, ya que el informe de tránsito no arroja esa conclusión y no existe ningún otro elemento de juicio que corrobore la versión del convocante.

El juez a-quo agregó que la parte demandante tenía la carga de probar la culpa, toda vez que los dos extremos del litigio estaban desempeñando una actividad peligrosa y el croquis no evidencia que el choque se

² Página 214 del archivo '03FoliosFisicos'.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3036 2011 00244 02

hubiera dado por imprudencia o impericia del conductor del vehículo de placas BCN-860.

Por último, destacó que el accionante confesó que recibió atención en razón del Soat, siguió desempeñándose como escolta y que recibió una indemnización de la Arl *‘entonces pues no tiene sentido que reclame esas prestaciones económicas cuando efectivamente las pruebas denotan todo lo contrario’*. Y reseñó que no está claro que la motocicleta fuera de propiedad de José Antonio Fontecha Otero.

LA APELACIÓN

1. Repara la parte demandante en que *‘brilla por su ausencia’* la ocurrencia de una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa de un tercero o de la propia víctima, para que los convocados se encuentren inmersos en alguna causal de exclusión de la presunción de culpa.

Que el informe del accidente de tránsito demuestra que Omar Alberto Mesa Mesa se encontraba conduciendo el vehículo de placas BCN-860 bajo los efectos del alcohol; que hubo un proceso penal donde deben reposar más elementos probatorios que den cuenta de las pruebas practicadas para la época del accidente.

2. La aseguradora llamada en garantía en la réplica manifestó que no hay prueba de medicina legal o dictamen que acredite que el conductor demandado se encontraba en estado de embriaguez. Y adujo que al expediente no se allegaron las piezas del proceso penal. En todo caso, precisó que la Arl ya indemnizó al demandante.

CONSIDERACIONES

El tribunal revocará la sentencia apelada, y, en su lugar, accederá a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que sí está probado que Omar Alberto Mesa Mesa –conductor del automotor de placas BCN-860-, se encontraba maniobrando el rodante bajo los efectos del alcohol, circunstancia que, a no dudarlo, lo hace responsable de los perjuicios causados a José Antonio Fontecha, condena que deberá extenderse a la sociedad Compañías Asociadas de Gas S.A. Esp. Las premisas en precedencia tienen sustento en lo siguiente:

1 Comoquiera que el demandante concretó sus pretensiones a obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito que la causó lesiones personales y que acaeció el 9 de febrero de 2006, debe advertirse que tal menoscabo sería producto de una responsabilidad civil, para lo cual se destaca que:

a. En primer lugar, se deben observar ciertas exigencias como elementos estructurales de la responsabilidad. En ese sentido, se tiene que (i) quien cause un daño a otro, debe repararlo (C.C., art. 2341); (ii) si el daño se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa –como la conducción de vehículos (art. 2356, ib.)-, a la víctima le bastará acreditar la lesión que le fue causada y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria.

Sobre esto último, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de agosto de 2010 (Exp. 4700131030032005-00611-01), citada recientemente en sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019 (rad. 05001 31 03 016 2009-00005-01), sostuvo:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”.

b. En segundo lugar, debe acreditarse la legitimación en la causa de quien deba soportar la demanda que, para el caso, estará llamado a responder: (i) el conductor, como autor material del hecho; y (ii) en general, el propietario del automotor, quien tiene la calidad de guardián. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad no solo comprende el daño por el hecho propio de la persona, *“sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”*³.

c. Y en tercer lugar, que las partes involucradas en la generación del hecho dañoso ejerciten una actividad peligrosa, como aquellas señaladas por el artículo 2356 del Código Civil, aun cuando esa sola circunstancia no impide que se afirme la presunción de culpa, pues el juzgador, en tales

³ C. S. de J., Cas. civ., sent. mayo 26/89. G.J. t. CXCVI. Reiterada en sentencia de 19 de diciembre de 2011, exp: 44001 31 03 001 2001 00050 01

casos, debe establecer cuál de ellas fue la determinante en la ocurrencia del suceso perjudicial.

En cuanto al régimen aplicable al caso se precisa que en el *sub lite* quedó establecido que las personas que maniobraban los automotores involucrados estaban ejerciendo actividades con potencial de causar peligro, esto es, la conducción de vehículos.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que en situaciones como la presente, esto es, frente a la causación de perjuicios por la concurrencia de actividades peligrosas, debe analizarse la incidencia que en ellos tuvo el ejercicio de cada una de esas actividades, para luego de precisar su grado de contribución y participación, definir cuál fue relevante y determinante del resultado y cuál no. Con ese propósito, se debe echar mano de la libertad de apreciación probatoria para estudiar las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, y el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades⁴.

2. Dicho lo anterior, la sala observa que los elementos de juicio que obran en el expediente son suficientes para atribuirle una conducta reprochable a Omar Alberto Mesa Mesa, conductor del automotor de placas BCN-860, lo que da lugar al estudio de los perjuicios irrogados a José Antonio Fontecha.

2.1. En el *sub lite*, no se discute que en la Avenida Centenario a la altura de la carrera 94 de Bogotá, el 9 de febrero de 2006 tuvo lugar un accidente de tránsito entre la motocicleta de placas YYD-88A (conducida

⁴ Cfrt. CSJ Sentencia de 24 de agosto de 2009, Ref. Exp.: 11001-3103-038-2001-01054-01

Apelación Sentencia: 1100 1310 3036 2011 00244 02

por José Antonio Fontecha) y el automotor de placas BCN-860 (maniobrado por Omar Alberto Mesa Mesa), pues así lo corrobora el informe sobre el accidente que obra en el expediente.

2.2. En la demanda se atribuyó la responsabilidad civil a la contraparte bajo el argumento de que quien conducía el vehículo de placas BCN-860 estaba desempeñando la actividad peligrosa en estado de beodez. Ahora, el juez de primera instancia consideró que no se había probado el invocado alicoramamiento de Omar Alberto Mesa Mesa. Bajo este panorama, el tribunal percibe, sin necesidad de incurrir en extensas apreciaciones, el error en el que incurrió el a-quo, puesto que pese a que en la sentencia afirmó que el informe sobre el accidente de tránsito no arrojaba esa conclusión –ebriedad-, una simple revisión de ese medio de juicio da cuenta de que el policía que realizó el croquis destacó que el demandado presentaba estado de embriaguez positivo grado tres.⁵

En este punto, acerca del croquis, la sala considera que ofrece al juzgador datos sobre la disposición de los vehículos después del accidente, del lugar donde acaeció, de las condiciones físicas y cognitivas de las personas involucradas, el sentido de las vías, la trayectoria de los vehículos y las zonas de impacto, que constituye solo un elemento documental más para efectos del estudio que el fallador debe hacer en aras de reconstruir en el juicio lo acontecido, por medio del análisis y ponderación de todo el elenco de pruebas que se incorporen al expediente.

Así, entonces, se tiene que el informe de tránsito es concluyente respecto al estado de alicoramamiento bajo análisis. Para ratificar la condición en la que se encontraba el accionado, el tribunal dispuso oficiosamente que se

⁵ Páginas 415-417 del archivo '03FoliosFisicos'.

incorporara al expediente la actuación penal que se adelantó en contra de del conductor del vehículo de placas BCN-860 con ocasión del incidente ocurrido el 9 de febrero de 2006, causa en la que se encuentra el informe técnico médico legal de embriaguez que efectuó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Allí, se destacó que Omar Alberto Mesa Mesa tenía un estado de conciencia ‘obnubilado’, con un evidente aliento alcohólico, la condición motora ‘levemente alterada’. En esencia, se diagnóstico una embriaguez clínica aguda positiva grado tres.⁶

Por tanto, en el expediente existe una prueba técnica donde se corrobora que para el día y hora de los hechos el convocado estaba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, lo que generó, indudablemente, que sus sentidos no estuvieran totalmente activos en el desplazamiento sobre la Avenida Centenario en el momento en que sucedió el incidente.

2.3. En torno a la participación de José Antonio Fontecha, en el interrogatorio de parte este relató que el día del accidente estaba circulando en el automotor en ejercicio de su actividad como escolta; adujo que el otro rodante se ‘metió’ por la parte trasera de la motocicleta. La anterior versión no fue contradicha por el otro extremo que participó en la colisión, habida cuenta que no se pudo obtener la declaración de Omar Alberto Mesa Mesa, quien se abstuvo de contestar la demanda y fue renuente en la asistencia a las audiencias del proceso. En el croquis tampoco se hizo alusión a circunstancia alguna de la que pudiera extraerse alguno reproche de conducta al demandante.

Por tales motivos, muy a pesar de que la sociedad Compañías Asociadas de Gas S.A. Esp excepcionara la culpa de la víctima, basada en la aseveración de que la motocicleta se atravesó imprudentemente, esa

⁶ Página 27 del archivo ‘21FiscaliaAtiendeRequerimiento’.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3036 2011 00244 02

ponencia no tiene prueba que la corrobore, y como es sabido de vieja data, el propio dicho de las partes, en lo que los favorece y sin sustento adicional, no es suficiente para dar cuenta de la veracidad de los supuestos de hecho en que fincan sus posturas procesales.

3. Concluye, pues, la sala, que el resultado dañoso es imputable al conductor del vehículo de placas BCN-860. Con las conclusiones que hasta el momento ha obtenido esta corporación, se adentra enseguida al análisis de los daños y perjuicios.

La reparación pretendida se solicitó de un modo genérico, en tanto que aspiró a que se condenara a los demandados *“a pagar a favor de mi mandante los perjuicios de orden moral, material y fisiológico los cuales se establecerán pericialmente dentro del mismo proceso con su respectiva indexación y liquidados desde el mismo momento de los hechos generadores de la responsabilidad civil extracontractual hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación”*, detrimento que en el escrito de subsanación de la demanda se estimó en \$120.000.000 *‘sin perjuicio de que mediante prueba pericial y dado el grado de discapacidad laboral del demandante arroje el dictamen’*.

3.1. El daño moral⁷ será indemnizado en la cuantía de \$15.000.000. Al respecto es evidente que el accidente aquejó al demandante y su consiguiente recuperación le irrogó dolor físico. Además, los momentos inmediatamente posteriores al choque debieron generarle angustia, incertidumbre y sincera preocupación, afectaciones a los sentimientos que merecen una condigna reparación.

⁷ Sobre la indemnización por “daño moral”, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que: “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (fallo de 18 de septiembre de 2009, exp.2005-00406).

Y es que nótese que en el dictamen donde se calificó la pérdida de capacidad laboral del convocante, se diagnosticó lo siguiente: “*IDX fractura piso órbita y cara externa órbita derecha 2. Fractura malar derecha y mandibular Pop reducción abierta + fractura escápula izquierda + fractura falange proximal quinto dedo mano izquierda + avulsión dentaria + Tx rodilla izq*”, estudio en el que se especificó que el lesionado presenta limitación en el movimiento del hombro izquierdo, trastorno en la masticación y la pérdida de piezas dentales, como otra serie de discapacidades y minusvalías que se discriminaron en el estudio de la Arl, conjunto de circunstancias que conllevaron a una mengua en la actividad laboral en un 10.13%.⁸

Así, se prueba que la colisión y las lesiones fueron de una considerable magnitud, lo que ratifica el sufrimiento interno que padeció al demandante a consecuencia de la alteración de su vida normal, quien tuvo que afrontar una serie de tratamientos y procedimientos médicos para recuperar su salud.

3.2. La indemnización del perjuicio fisiológico –así se solicitó en la demanda- no procede de manera autónoma, habida cuenta que la jurisprudencia tiene entendido que esa categoría de menoscabo debe entenderse engastada dentro de la más amplia del daño a la vida de relación⁹, detrimento que se reconocerá por este tribunal en favor de la víctima directa como un perjuicio autónomo del moral.

⁸ Páginas 105-108 del archivo ‘03FoliosFisicos’.

⁹ Cfr. Sentencia de 13 de mayo de 2008, en donde tras reconocer los valiosos aportes que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha efectuado sobre la materia, la Corte, en alusión precisamente a una decisión del Consejo de Estado, señaló que éste tenía precisado que “...el daño a la vida de relación constituye un concepto más amplio que el de perjuicio fisiológico, por lo que es inadecuado asimilarlos, debiendo ser desechado el último término”. Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

Sobre la naturaleza del daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia en decisión que sentó precedente en la materia, consideró que:

*“...esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”.*¹⁰

En el *sub judice* está suficientemente acreditado que el accidente dejó en su víctima directa alteraciones de orden físico que determinaron que se calificara una pérdida de la capacidad laboral en un 10.13%. A partir de las conclusiones contenidas en el trabajo que desplegó seguros de riesgos laborales Suramericana S.A., la sala infiere, por lo demás con la fuerza propia del indicio necesario, que de tales mermas en la fuerza productiva se puede tener por demostrado que su cotidianidad también resultó diezmada.

¹⁰ CSJ, sentencia del 13 de mayo de 2008, Radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3036 2011 00244 02

Entonces el tribunal estima¹¹ que por dicho concepto se debe reconocer a favor de José Antonio Fontecha una indemnización de \$10.000.000. No obstante la congruencia, aunque dentro de los límites de lo pedido, esta ponderación, como la de todos los perjuicios inmateriales se hace en pesos y no en salarios mínimos como se aludió en el dictamen, en atención a claros y consistentes precedentes sobre el punto¹².

3.3. En lo que concierne a los perjuicios de orden material debe decirse que sobre el daño emergente –gastos en que se incurrió a consecuencia del hecho generador de responsabilidad- en el expediente no se acreditó que José Antonio Fontecha haya tenido que pagar emolumento alguno en razón del accidente de tránsito. Incluso, es de ver que él mismo reconoció en el interrogatorio que los temas médicos fueron cubiertos por la póliza de la motocicleta, haciendo alusión al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Por otro lado, en cierto aparte del escrito inicial se reseñó que la motocicleta quedó en pérdida total, pero si lo pretendido era que se pagara el valor de dicho rodante, la pretensión debió ser exteriorizada por el titular del derecho de dominio, calidad que para la data del choque tenía el señor Juan Carlos Beltrán Moreno¹³. Con todo, en el *sub lite* no se avaluó la moto por lo que no hay modo de establecer el quantum del

¹¹ “La valoración de ese daño [vida de relación], ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento” CSJ sentencia SC22036-2017 de 19 de diciembre de 2017. Radicado No. 73001-31-03-002-2009-00114-01.

¹² Al ser la cuantía de los daños extrapatrimoniales “un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente” (CSJ. sent. de 17 de agosto de 2001, exp. 6492. y sent. 19 de noviembre de 2011, exp. 00533).

¹³ Página 17 del archivo ‘03Folios

Apelación Sentencia: 1100 1310 3036 2011 00244 02

menoscabo. En resumen: el tribunal denegará la concesión del daño emergente.

3.4. En lo relativo al lucro cesante sin preámbulos se anuncia que está llamado a ser reconocido en favor del demandante lesionado, puesto que, aunque obtuvo por parte de la aseguradora de riesgos profesionales una indemnización, sin embargo, en este caso es procedente la acumulación de dicha erogación con el lucro cesante, porque no tienen el mismo origen y es común que un mismo hecho lesivo sea resarcido por diferentes fuentes.

El conflicto derivado de la acumulación de indemnizaciones ha sido estudiado en varias ocasiones: *“ha estado presente de tiempo atrás tanto en la jurisprudencia y la doctrina nacionales como extranjeras, sin que hasta el momento pueda decirse que se haya llegado a una solución que satisfaga a todos los sectores o que resuelva de modo definitivo los interrogantes que el tema suscita”*; y en un asunto de similar contexto, se destacó que *“tanto la legislación como la jurisprudencia nacionales han considerado que las prestaciones derivadas del sistema de riesgos profesionales tienen un sustrato indemnizatorio; lo cual se halla en consonancia con el origen histórico de esos beneficios. No obstante, se ha aceptado su concurrencia con la indemnización originada en la responsabilidad civil”*¹⁴.

¹⁴ CSJ, sentencia sustitutiva de 9 de julio de 2012. Expediente 11001-3103-006-2002-00101-01. En esa misma providencia se dijo que: *“para hacerse acreedor de una pensión de vejez; de jubilación; de invalidez de origen común o profesional; de sobreviviente por muerte común o por razón del trabajo; de sustitución; o a la indemnización sustitutiva de esas prestaciones si aquéllas no fueren procedentes, solo es necesario cumplir con los requisitos contemplados en las normas pertinentes del sistema general de pensiones o de riesgos profesionales, o en los regímenes especiales o exceptuados, según sea el caso; sin que para el reconocimiento de esa especie de derechos tenga incidencia el hecho de que ellos tengan su causa adecuada en los actos de un tercero, o que el beneficiario de esas prestaciones haya sufrido o no un daño comprobado, o que haya recibido el pago de una indemnización de perjuicios o de un seguro de vida”*.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3036 2011 00244 02

Esa postura fue ratificada posteriormente cuando la misma Corte dijo que, *“bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente.”*¹⁵

Así las cosas, establecido que es procedente la condena por el detrimento en estudio, para su cuantificación se acude a la pérdida de la capacidad laboral de José Antonio Fontecha que fue de 10,13%, como al salario que devengaba para la fecha del accidente, para posteriormente aplicar los parámetros y fórmulas financieras utilizadas por la doctrina nacional y la jurisprudencia¹⁶ que sirven de sustento para ponderar el lucro cesante pasado y futuro.

Sería del caso liquidar el lucro cesante, pero advierte la sala que el dictamen pericial que obra en la actuación sirve de prueba de los perjuicios bajo análisis (se tasaron en \$29.128.181), en la medida en que el perito tuvo en cuenta los parámetros ya mencionados, esto es, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se otorgó al demandante, su probabilidad de vida, como el salario que se acreditó en la actuación. Incluso, nótese que surtida la contradicción del trabajo pericial ninguna de las partes cuestionó el valor al que arribó el experto, comoquiera que las objeciones que se formularon se encaminaron a que el auxiliar de la justicia no tenía facultades para cuantificar los daños extra patrimoniales; es decir, nada se refutó frente al lucro cesante. En consecuencia, la

¹⁵ CSJ, sentencia sustitutiva SC2498-2018 de 3 de julio de 2018. Radicación n° 11001-31-03-029-2006-00272-01

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de julio de 2010.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3036 2011 00244 02

condena por el menoscabo será de \$29.128.181, suma que comprende el lucro pasado, como el futuro.

4. Excepciones de mérito: el tribunal se pronuncia, dado la revocatoria que negó las pretensiones de la demanda, sobre las defensas que formuló la parte accionada. Así, la perentoria de *‘ausencia de responsabilidad por pasiva debido a responsabilidad directa de la víctima’* que formuló la sociedad Compañías Asociadas de Gas S.A. Esp no prospera, en razón de que no se probó que José Antonio Fontecha hubiera sido imprudente en la conducción de la motocicleta, como ya quedó decantado líneas atrás.

La falta de prueba de los perjuicios o la subsidiaria de *‘excesiva e injustificada tasación de los perjuicios’* se declarará no probada, comoquiera que en el *sub lite* existen múltiples elementos de juicio que corroboran las lesiones padecidas por el demandante, máxime que se dictaminó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, medio de juicio que sirve de respaldo para gran parte de los daños reclamados.

No sobra recordar que la responsabilidad civil en contra de Compañías Asociadas de Gas S.A. Esp se hace en el entendido que tenía cierto poder de control sobre del rodante de placas BCN-860¹⁷, tal como lo reconoció su representante legal en la declaración de parte cuando mencionó que el rodante le prestaba servicios a la compañía de forma permanente.

5. La posición de la aseguradora llamada en garantía; excepción de prescripción: Sin preámbulos al respecto encuentra el tribunal que en este

¹⁷“por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, 'legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo..' (cas. civ. sentencia número 021 de 1° de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que 'el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo” (CSJ SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345- 01)

Apelación Sentencia: 1100 1310 3036 2011 00244 02

caso se consumó ese fenómeno extintivo. En efecto: la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que tratándose del seguro de responsabilidad civil el término de prescripción solo puede ser el extraordinario de 5 años a que se refiere el artículo 1081 del C. de Co.¹⁸.

Ahora, en torno a la ocurrencia del siniestro, el artículo 1131 del estatuto mercantil prevé que la prescripción para la víctima en el seguro de responsabilidad se cuenta a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, y para éste, el fenómeno decadente corre desde *‘cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial’*.

En el *sub lite* José Antonio Fontecha no demandó a la aseguradora en ejercicio de la acción directa, sino que su participación se dio en razón del llamamiento en garantía que realizó la demandada Compañías Asociadas de Gas S.A. Esp. -asegurada en la póliza-, motivo por el que al caso aplica el aparte final del artículo 1131 del C. de Co., esto es, el fenómeno decadente del contrato de seguro se cuenta desde que la demandada fue reconvenida judicial o extrajudicialmente por parte de la víctima.¹⁹

¹⁸ “...no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento –Art. 1131–, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha “en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado” que “correrá la prescripción respecto de la víctima”, resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis. Entender la norma de modo diverso, no sólo supondría hacer tabla rasa del criterio diferenciador de una y otra prescripción –suficientemente decantado por esta Corte, en asocio con la doctrina especializada a lo largo de décadas–, sino también implicaría contrariar el designio legis encaminado a que el decurso prescriptivo en el caso examinado, de suyo excepcional, irrumpa en el mismo momento en que “acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, esto es, en consideración a un criterio puramente objetivo: la ocurrencia del siniestro, en sí mismo considerado –o sea el surgimiento del débito o de la deuda en cabeza del agente del daño, quien a su vez funge como asegurado–, desprovisto de todo elemento subjetivo: conocimiento, real o presunto. Por ello se expresó que “...a partir” de ese momento “...correrá la prescripción respecto de la víctima”, y no de otro, pudiendo haberlo así señalado el legislador si en efecto lo hubiera querido. Nada más fácil y expedito habría sido pues incorporar un criterio o vengero diverso. Sin embargo, ello no acaeció así, siendo entonces predicable aquella máxima según la cual “la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló” (*lex, ubi voluit, dixit; ubi noluit tacuit*) Cas. Civ. 29 junio 2007, Expediente N° 11001-31-03-009- 1998-04690-01.

¹⁹ “si el tribunal convocado evidenció la existencia de una reclamación extrajudicial de perjuicios por parte de las víctimas a la empresa transportadora demandada dentro del caso bajo estudio, dicha corporación debió tener en cuenta tal evento, para afinar el punto de partida de la prescripción

Así, se sigue que la accionada Compañías Asociadas de Gas S.A. Esp fue citada el 5 de junio de 2006 a audiencia extraprocesal que se surtió ante el centro de conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles²⁰, instante en el que se fue concedora de las pretensiones de José Antonio Fontecha, de manera que, de no interrumpirse, la prescripción estaría completa el 5 de junio de 2011. La demanda en el *sub lite* se presentó el 18 de mayo de 2011; el llamamiento en garantía por parte de la sociedad demandada se realizó el 22 de noviembre de 2011 y del mismo se enteró a la aseguradora el 24 de mayo de 2012, cuando se produjo su notificación personal. De manera que es palmario concluir que el término quinquenal a que se refiere el artículo 1081 del C. de Co. corrió ininterrumpidamente hasta completarse.

No sobra agregar que, aunque el representante legal de la sociedad Compañías Asociadas de Gas S.A. Esp en el interrogatorio de parte mencionó que se presentó la respectiva reclamación a la aseguradora, al plenario no trajo la prueba documental que diera cuenta de esa actuación, para que procediera el análisis de una eventual interrupción de la prescripción derivada del contrato de seguro. En consecuencia, la excepción que invocó la llamada en garantía se encuentra configurada, por lo que así se declarara, motivo por el que no hay lugar a pronunciarse sobre las demás defensas que presentó Seguros Generales Suramericana S.A. (art. 282 Cgp).

6. Por último, la corporación excluirá de la condena al demandado Jorge Enrique Rincón Pardo, comoquiera que su vinculación se efectuó por ser el supuesto empresario y propietario de Negocios de Gas EU –liquidada–,

alegada por la aseguradora, sin salirse de los lineamientos contemplados en el artículo 1131 del Código de Comercio". CSJ sentencia STC3916-2020 de 23 de junio de 2020. Radicación n. 11001-02-03-000-2020-01029-00.

²⁰ Página 5 del archivo '03FoliosFisicos'.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3036 2011 00244 02

pero al verificar los respectivos certificados de Cámara de Comercio se evidencia que tal persona solo tiene la calidad de representante legal, sin que este litigio corresponda a una acción de responsabilidad social en contra del administrador de la persona jurídica empresa unipersonal.

En suma, habiéndose acreditado que la conducta que desplegó Omar Alberto Mesa Mesa en el accidente determinó el hecho generador del daño; y reunidos todos los elementos de la responsabilidad civil, sin que las excepciones propuestas tengan la aptitud de frustrar la prosperidad de las pretensiones, se revocará la sentencia apelada para en su lugar acceder a las aspiraciones del demandante, pero no se condenara al demandado Jorge Enrique Rincón Pardo al pago de perjuicios y se declarara probada la excepción de prescripción que presentó la aseguradora llamada en garantía. Ante las resultas de la apelación, se impondrá condena en costas en las dos instancias a cargo de los accionados sobre los que recae la indemnización por perjuicios.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado 1° Civil del Circuito y en su lugar, **RESUELVE:**

PRIMERO: SE DECLARAN no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Compañías Asociadas de Gas S.A. Esp, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3036 2011 00244 02

SEGUNDO: SE DECLARA que los demandados Omar Alberto Mesa Mesa y Compañías Asociadas de Gas S.A. Esp son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios sufridos por José Antonio Fontecha Otero, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2006.

TERCERO: En consecuencia, se condena a los demandados Omar Alberto Mesa Mesa y Compañías Asociadas de Gas S.A. Esp, al pago de las siguientes sumas a favor de José Antonio Fontecha Otero:

- a. \$15.000.000 por daño moral.
- b. \$10.000.000 por daño a la vida de relación.
- c. \$29.128.181 por lucro cesante pasado y futuro.

CUARTO: Disponer que las sumas causadas y señaladas a favor de la parte demandante sean pagadas en el término máximo de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del accionado Jorge Enrique Rincón Pardo.

SEXTO: SE DECLARA probada la excepción de *prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro con fundamento en los cuales se fórmula el llamamiento en garantía*, propuesta por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de ambas instancias a los demandados Omar Alberto Mesa Mesa y Compañías Asociadas de Gas S.A. Esp. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de

Apelación Sentencia: 1100 1310 3036 2011 00244 02

esta instancia la suma de \$2.000.000. Liquidense (art. 366 Cgp).
Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3036 2011 00244 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73329c99943f6e3f8508488c2f4bc3dfbc8056e22a700d2af48983ac24b17cd5**

Documento generado en 02/03/2023 12:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 048 2020 00240 02
Ref. proceso ejecutivo de Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN- frente
a F.S.I. S.A.S.

El suscrito Magistrado decide lo pertinente frente al recurso de reposición (y en subsidio “apelación”) que impetró la parte ejecutada contra el auto de 2 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

En concreto, la parte inconforme manifestó que “la semana del 23 al 27 de enero del año del 2023, no es un secreto para los abogados y funcionarios, que las páginas de consulta de estados no funcionaron, estaban bloqueadas” y que dichas “fallas del sistema de información, que como consecuencia se viola el debido proceso y el sagrado derecho de defensa ya que, si no se pueden realizar las consultas en los tiempos estipulados, se cae en la desventura de opacar la voz de los sujetos procesales y de los litigantes, dejando en el vacío jurídico un conflicto que debe dirimir los honorables jueces y magistrados de la República”.

En sustento de lo alegado, la recurrente allegó 6 pantallazos de cuyo contenido y alcance se tratará en las consideraciones de esta providencia.

Para decidir, se **considera**:

1. La recurrente reclama que se revoque el auto de 2 de febrero de 2023 por cuanto, según lo dijo, la página *web* de la Rama Judicial estuvo bloqueada de la semana del 23 al 27 de enero del año que avanza, por lo que -según lo sostuvo- no pudo acometer la labor de sustentación del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, el cual se admitió por auto de 19 de enero de 2023 (notificado por estado del 20 del mismo mes y año).

Lo expuesto por la ejecutada no es de recibo por cuanto, como es sabido, los términos procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento.

Memórese que, “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de

una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: **a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”¹.

2. No está acreditado que las fallas de la página *web* de la Rama Judicial a que alude la recurrente, le hubieran imposibilitado cumplir con su carga de sustentación oportunamente.

En efecto, el término de 5 días con que contaba la ejecutada para sustentar su recurso feneció el pasado **1° de febrero** (transcurrió los días 26, 27, 30 y 31 de enero y 1° febrero), de donde emerge que las fallas tecnológicas que sacó a relucir la opositora, de haberse configurado, no se verificaron durante la totalidad del término que prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino que esos intentos esporádicos infructuosos, por fallas tecnológicas, se hicieron los días 23, 24, 25 y 26 de enero de 2022, según lo reportan los 6 pantallazos que se adosaron al memorial de impugnación.

Ni siquiera el despacho cuenta con elementos de juicio para colegir que, de manera generalizada tales fallas comprendieron la totalidad de las fechas mencionadas, por lo menos en lo que atañe al horario hábil.

Ha de añadirse que, dentro del término para sustentar, comprendido entre los días 26 de enero y 1° de febrero del año que avanza, solo aparece un intento fallido de ingreso a la página Web de la rama judicial, precisamente el día de inicio de ese plazo, a las 10 y 32 de la mañana, no así los cuatro restantes.

3. Así las cosas, se memora que la carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias -ante el juez de segunda instancia, se exige-, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo establecía el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 contempla, en su penúltimo inciso, que **el apelante “deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

4. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195.

Con su memorial, la inconforme interpuso, también, recurso de apelación (de manera subsidiaria) contra la providencia de 2 de febrero de 2023, el cual no se concederá por cuanto el ordenamiento jurídico no habilita una tercera instancia en los procesos civiles.

DECISIÓN. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 2 de febrero de 2023, ni concede la apelación que, de manera subsidiaria impetró la parte ejecutada contra la misma providencia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0680e37575347ec72362faea1e5348307210cb494c8a35554af7d69c8fa5f1d8**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Conflicto de Competencia entre los Juzgados treinta y tres y treinta y cuatro Civiles del Circuito, ambos de Bogotá, respecto del proceso de pertenencia del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público contra Primeother SAS e indeterminados No. 33 2019 00897 00.

Rad. 00 2023 00265 00

Se resuelve el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Treinta y Tres y Treinta y Cuatro Civiles del Circuito, ambos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En este asunto, mediante auto de 27 de octubre de 2022, el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, tras estimar que se cumplió el término de un año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, declaró que desde el 8 de mayo de 2021 operó la pérdida de competencia y, por ende, la nulidad en lo actuado, en consecuencia, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Recibido el expediente, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito suscitó el conflicto negativo de competencia, y para ello consideró que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales que atañen a la aplicación del mencionado artículo.

2. Para resolver, es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, y sobre los efectos de esa decisión, para lo que compete al caso, señaló que:

“...(la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso tiene dos rasgos básicos: (i) primero, es saneable, por lo cual resultan aplicables las reglas del artículo 136 del mismo código, en el sentido de que cuando el acto procesal cuestionado cumple su finalidad y no viola el derecho de defensa, la irregularidad por el incumplimiento en los plazos procesales puede ser saneada, y las pruebas que se hayan practicado luego de este término conservan su validez; (ii) segundo, como la pérdida de la competencia prevista en la norma impugnada no se produce por el factor subjetivo o funcional sino por un factor de tipo temporal, la competencia del juez es prorrogable cuando la nulidad no se alega oportunamente, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la Corte debe declarar la constitucionalidad de la expresión “de pleno derecho”, en el entendido que la misma es saneable y requiere declaración judicial.

De lo anterior se deduce que la referida la nulidad: **i)** no opera de pleno derecho; **ii)** se debe alegar oportunamente por las partes; **iii)** es saneable y, **iv)** por ser una sentencia de constitucionalidad sobre la norma que impuso la sanción, es deber de todo funcionario judicial acatarla pues, ante ese pronunciamiento, decaen todos los argumentos que sostenían lo contrario.

3. Siendo ello así y revisado el plenario, causa extrañeza la nulidad y pérdida de competencia que declaró el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en el mismo auto de su decreto consideró *“que durante el término que se tenía para fallar la instancia el extremo demandante NO alegó la nulidad en cuestión y, por el contrario, ejecutó acciones sin proponerla, por tanto, las actuaciones posteriores al día 08 de mayo de 2021, gozan de plena validez, pues al no haber sido alegada su configuración, se encuentra saneada la nulidad en atención a las previsiones del numeral 1° del artículo 136 del C.G.P”*, es decir, en su consideración tiene en cuenta el precedente jurisprudencial y argumenta que se encuentra saneada la nulidad, pero termina finalmente por decretarla y enviar el expediente a su homólogo, bajo la argumentación de estar superado el año de que trata la norma.

Por tanto, como a voces de la referida sentencia de constitucionalidad la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., en efecto, es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P., lo que acaeció al interior del litigio puesto que configurada sobrevivieron actuaciones que remediaron el vicio nulitivo, como lo evidenció el Juez 33 en su providencia, por ello no había justificación legal para que declarara la nulidad y de paso la pérdida de su competencia.

4. Por consiguiente, es el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá quien debe continuar con el conocimiento del litigio, y por ello se ordenará la remisión inmediata del expediente.

II. RESUELVE:

PRIMERO: **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Tres y Treinta y Cuatro Civiles del Circuito, ambos de Bogotá, asignando la continuación del conocimiento del proceso al primero de los mencionados. Por secretaría devuélvase el expediente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24866c830049df9166873870727eb2e96e7b252a6b5cf343b650ed6bfc3b4348**

Documento generado en 02/03/2023 12:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

11001 2203 000 2023 00464 00

Ref. Recusaciones múltiples frente a la doctora María Victoria Peña Hernández, directora de jurisdicción societaria I de la Superintendencia de Sociedades

En atención a lo que manda el inciso tercero del artículo 143 del C. G. del P., el suscrito Magistrado decide sobre la recusación que formularon los demandados Carlos Julio Fernández Jamette, Grupo de los Seis S.A.S., Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., Iprimes S.A.S., GX S.A.S. y JCA Repts S.A.S., frente a la doctora María Victoria Peña Hernández, Directora de jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal (de impugnación de actas de asamblea) que adelanta Shaffia Mercedes Sánchez Ali contra los ahora recusantes, Rad. 2022-800-00178.

ANTECEDENTES

1. Mediante escritos de 1°, 6 y 7 de febrero de 2023 los opositores en el proceso verbal al que se hizo alusión formularon la referida recusación con soporte en las causales 2 y 12 del artículo 141 del C. G. del P.

Sostuvieron los recusantes, en síntesis, que la doctora María Victoria Peña Hernández emitió una sentencia el 11 de julio de 2022 en otro proceso judicial (2021-800-00148, concerniente al debate que se suscitó con el reparto de utilidades del Grupo de los Seis S.A.S.), que tiene relación directa con el objeto de este litigio y que constituye un prejuzgamiento.

2. La doctora María Victoria Peña Hernández no aceptó la recusación. Señaló que “el pronunciamiento efectuado por la Directora de Jurisdicción Societaria I mediante sentencia n.º 2022-01-555341 del 11 de julio de 2022 no se dio en instancia anterior, pues fue conocido por esta misma funcionaria en

primera instancia, pero dentro de otro proceso judicial, verbal N.º 2021-800-00148”.

Agregó que “de ninguna manera puede considerarse que lo manifestado en la sentencia n.º 2022-01-555341 del 11 de julio de 2022 constituye ‘un concepto o consejo’ emitido fuera de una actuación judicial” y que, “dicha providencia fue proferida dentro del proceso judicial N.º 2021-800-00148 y por virtud de las facultades jurisdiccionales atribuidas a esta Superintendencia. Es decir, se trató de una actuación judicial que no puede equipararse a una opinión personal otorgada en un escenario diferente al trámite del proceso”.

CONSIDERACIONES

1. Por las siguientes razones, el suscrito Magistrado desatenderá la recusación que presentaron Carlos Julio Fernández Jamette, Grupo de los Seis S.A.S., Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., Iprimes S.A.S., GX S.A.S. y JCA Reps S.A.S., frente a la directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, con base en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del C. G. del P., que consagran, como causal de recusación, “2. **Haber conocido del proceso** o realizado cualquier actuación **en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente” y “12. **Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso**, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

2. Fácilmente se advierte que las causales que invocaron los recusantes aquí no hacen presencia porque el hecho de que la doctora María Victoria Peña Hernández haya emitido una sentencia el 11 de julio de 2022 en otro proceso judicial, atinente al reparto de utilidades del Grupo de los Seis S.A.S. (R. 2021-800-00148), no involucra que la funcionaria en mención hubiera conocido en “instancia anterior” del asunto puesto a su consideración (causal segunda); o que haya dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre los temas en litigio (causal doceava).

2.1. En efecto, la funcionaria recusada conoce hoy del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea (en primera instancia) distinguido con Rad.

2022-800-00178, lo cual involucra que se trata de un litigio enteramente distinto de aquel en que también se pronunció como falladora *a quo* (R. 2021-800-00148).

Como se trata de procesos judiciales diferentes, en los que, por igual la recusada ha fungido como juez accidental de primera instancia, no se verifica, entonces, la causal de recusación que contempla el numeral 2 del artículo 141 en cita.

2.2. De otro lado, la causal que regula el numeral 12 del artículo 141 del C. G. del P., sólo puede configurarse por “haber dado el juez consejo o concepto **fuera de actuación judicial** sobre las cuestiones materia del proceso (...)”, hipótesis que aquí tampoco se presenta, puesto que las motivaciones que efectuó la doctora Peña Hernández al proferir su sentencia del 11 de julio de 2022 tuvieron lugar en el decurso de otra tramitación judicial (R. 2021-800-00148).

Ha de añadirse que el sentido desfavorable (para los recusantes) en que se profirió dicho fallo no se erige como causal de impedimento, pues así no lo prevé expresamente el artículo 141 del C. G. del P., ni ninguna otra disposición legal, y que, a la luz del ordenamiento jurídico, es irrelevante la similitud de los temas jurídico económicos debatidos en uno y otro litigio, e incluso, la eventual identidad o gran similitud en los extremos procesales (demandante - demandado).

Sobre la causal en comento, la Corte Suprema de Justicia precisó que “ese concepto o consejo debe ser rendido **fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia**, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, **cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía**”¹.

3. No se atenderán, entonces, las recusaciones en estudio.

¹ CSJ., auto de diciembre 18 de 2013, exp. 2010 01284

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado declara infundadas las recusaciones que presentaron Carlos Julio Fernández Jamette, Grupo de los Seis S.A.S., Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., Iprimes S.A.S., GX S.A.S. y JCA Reps S.A.S., frente a la doctora María Victoria Peña Hernández, Directora de jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal (de impugnación de actas de asamblea) que adelanta Shaffia Mercedes Sánchez Ali frente a los recusantes (Rad. 2022-800-00178).

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9617c75d308fb0493532065fe4a557e8d76f588acd934e20af8cc0e542ee390b**

Documento generado en 02/03/2023 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900120163812601
Demandante: S. Tous S.L.
Demandado: La Riviera S.A.S.

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en providencia del 16 de febrero pasado.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte demandada la copia de la sentencia proferida el 11 de enero de 2022, por el Juzgado de Primera Instancia N° 39 de Barcelona, en el proceso instaurado por La Riviera S.A.S. y otro frente a Tous Franquicias S.A.U. para los fines que estime pertinentes.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f65a3532339a8bc5ade4e4e7b8553606e47e68891f7b4cb616fcfd64e979f9**

Documento generado en 02/03/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: MEMORIAL RESPUESTA A REQUERIMIENTO Radicación 11001319900120163812601

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 2:32 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Baquero, Sandy <Sandy.Baquero@bakermckenzie.com> en nombre de Concha, Juan Pablo <Juan.Concha@bakermckenzie.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 1:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Bogota, Notificacionesjudicialespi <Notificacionesjudicialespi.Bogota@bakermckenzie.com>

Asunto: MEMORIAL RESPUESTA A REQUERIMIENTO Radicación 11001319900120163812601

Dra. Martha Isabel García Serrano

Magistrada Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso civil por infracción a derechos de Propiedad Industrial

Radicación: 11001319900120163812601

Demandante: S. Tous S.L.

Demandada: La Riviera S.A.S.

Asunto: **MEMORIAL RESPUESTA A REQUERIMIENTO**

En mi condición de apoderado de la sociedad S. TOUS S.L manifiesto al honorable Tribunal que dentro del término legal, presento respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto del 16 de febrero de 2023.

Adicionalmente, informo al Honorable Tribunal que mi representada y yo recibiremos notificaciones en los correos Juan.Concha@bakermckenzie.com y notificacionesjudicialespi.bogota@bakermckenzie.com

Cordialmente,

Juan Pablo Concha

Baker & McKenzie S.A.S.

Carrera 11 N° 79-35, Piso 9

Bogotá D.C. 110221

Colombia

PBX: +57 601 634 1500/ +57 601 644 9595

Direct: +57 1 634 1500 Ext. 2646

Fax: +57 1 376 2211

juan.concha@bakermckenzie.com

**Baker
McKenzie.**

**CHAMBERS LATIN AMERICA AWARDS 2019
REGIONAL SOUTH AMERICAN PRACTICE OF THE YEAR**

bakermckenzie.com | [Facebook](#) | [LinkedIn](#) | [Twitter](#)

This message may contain confidential and privileged information. If it has been sent to you in error, please reply to advise the sender of the error and then immediately delete this message. Please visit www.bakermckenzie.com/disclaimer_bogota for other important information concerning this message.

Este mensaje puede contener información confidencial y privilegiada. Si el mismo ha sido enviado a Ud por error, responda por favor para informar al remitente sobre el error y después elimine inmediatamente este mensaje. Por favor visite www.bakermckenzie.com/disclaimer_bogota para otra información importante referente a este mensaje.



Baker & McKenzie S.A.S.
NIT: 900.532.339-9
Carrera 11 #79-35, Piso 9
Bogotá
Colombia
Tel: +57 1 634 1500
Fax: +57 1 376 2211
www.bakermckenzie.com

Dra. Martha Isabel García Serrano
Magistrada Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso civil por infracción a derechos de Propiedad Industrial

Radicación: 11001319900120163812601

Demandante: S. Tous S.L.

Demandada: La Riviera S.A.S.

Asunto: **MEMORIAL RESPUESTA A REQUERIMIENTO**

JUAN PABLO CONCHA DELGADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.654 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 80.677, actuando en representación de S. Tous S.L., sociedad comercial domiciliada en Manresa, Barcelona, España, de conformidad con el poder a mí otorgado por su respectivo representante legal, manifiesto al honorable Tribunal que dentro del término legal, presento respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto del 16 de febrero de 2023.

1. En el mencionado auto, el Despacho dispone un término de tres días hábiles para que las partes del proceso de la referencia *"informen el estado actual del proceso adelantado por La Riviera S.A.S. frente a Tous Franquicias S.A.U. en el Juzgado de Primera Instancia 1º de Manresa, Barcelona, y de ser el caso, aportar copia de las decisiones proferidas por esa autoridad judicial"*.

2. Manifiesto a este Despacho que la primera instancia del proceso adelantado en contra de Tous Franquicias S.A.U. en jurisdicción española se encuentra ya terminada, resultando en sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia Núm. 39 de Barcelona en la que en su fallo, se desestimó la demanda interpuesta por los representantes de La Riviera S.A.S. y Grupo



Wisa S.A.S. en contra de Tous Franquicias S.A.U., y se condenó en costas a la actora. En esta sentencia, el Tribunal también concluyó lo siguiente:

"Así pues no consta acreditada la existencia de una resolución unilateral e infundada por parte de Tous Franquicias SAU en el contrato de franquicia formalizado entre las partes, antes bien, dicha resolución obedeció a causa contractualmente prevista y obedeció a una legítima medida de protección del franquiciador y de la imagen de la marca, amparable en la cláusula 17.3 o), así como también al amparo de la cláusula 17.3 a) y K, tras el bloqueo de las cuentas bancarias y en relación con el cumplimiento de las obligaciones de pago. Por ello no procede declarar responsabilidad contractual alguna con cargo a la demandada".

3. Me permito aportar copia de la anterior decisión proferida por el Tribunal de Primera Instancia Núm. 39 de Barcelona, con lo cual doy por contestado en término y a cabalidad el requerimiento de este Despacho.

ANEXOS

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal de Primera Instancia Núm. 39 de Barcelona.

Sin otro sobre el particular.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Concha Delgado'.

JUAN PABLO CONCHA DELGADO

C.C. 80.416.654 de Bogotá D.C.
T.P. 80.677

**Expediente Y-136231**

Cliente... : TOUS FRANQUICIAS, S.A.U.
Contrario : LA RIVIERA, S.A.S. y GRUPO WISA, S.A.
Asunto... : ORDINARIO (DECLARATIVO,CTIA) 174/18-2T
Juzgado.. : JDO. PRIMERA INSTANCIA 39 BARCELONA

Resumen**Notificación**

18.01.2022 **SENTENCIA**
SENTENCIA 11/1 - Se desestima la demanda de adverso contra Tous, con imposición de costas a la actora. NT 18/1

Saludos Cordiales

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Art. 151.2, LEC: Al siguiente día hábil de la que conste en la cabecera de LexNET.



Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549439
FAX: 935549539
EMAIL: instancia39.barcelona@xj.gencat.cat
N.I.G.: 0811342120178131427

Procedimiento ordinario 174/2018 -2T

Materia: Juicio ordinario de cuantía elevada (1.000.000,00€)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 062900004017418
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Barcelona
Concepto: 062900004017418

Parte demandante/ejecutante: LA RIVIERA, SAS, GRUPO WISA, S.A. Procurador/a: Adriana Flores Romeu Abogado/a: Jose Miguel Blasco Hernandez	Parte demandada/ejecutada: TOUS FRANQUICIAS, S.A.U. Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro Abogado/a: Gemma Gaya Farré
--	---

SENTENCIA Nº 4/2022

Magistrado: Marta Chimeno Cano

Barcelona, 11 de enero de 2022

Vistos los presentes autos de **Procedimiento Ordinario 174/2018**, por Doña Marta Chimeno Cano, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 39 de Barcelona, a instancia de Doña Adriana Flores Romeu, Procurador, en nombre y representación de LA RIVIERA S.A.S. Y GRUPO WISA S.A., bajo la dirección letrada de Don José Miguel Blanco Hernandez contra TOUS FRANQUICIAS S.A.U, representada por el Procurador Don Ignacio de Anzizu Pigem bajo la dirección letrada de Doña Gema Gaia Farré.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña Adriana Flores Romeu, Procurador, en nombre y representación de LA RIVIERA S.A.S. Y GRUPO WISA S.A interpuso demanda contra TOUS FRANQUICIAS S.A.U solicitando la condena de la demandada al pago de 24.837 millones de pesos colombianos desglosados en 255 millones de pesos colombianos por daño emergente, 14.327 millones de pesos colombianos de lucro cesante, y 10.255 millones de pesos colombianos de indemnización por clientela. Subsidiario condena a la cantidad que se determine. Todo ello con el interés desde demanda y costas.

SEGUNDO.- La pretensión ejercitada en el presente procedimiento por la parte actora, se basó sucintamente en los siguientes hechos: La Riviera SAS era franquiciada de Tous Franquicias S.A.U. La entidad WISA S.A. es el socio al 100% de las acciones de La Riviera SAS y su gerente y principal accionista el Sr. Abdul Waked. El 01.11.09 La





Riviera y Tous formalizaron un contrato de franquicia para comercializar los productos de Tous en Colombia. Con anterioridad habían mantenido un contrato de franquicia desde 2003. El objeto del contrato era la concesión de los derechos de explotación de objetos de joyería, relojería, artículos de piel y complementos de Tous para nueve locales todos ellos en Colombia. Ello daba derecho al franquiciado a usar la marca, los diseños, el know how, decoración y clientela en esos establecimientos. Contrato por tiempo de duración de 5 años, concatenándose prórrogas sucesivas, la última el 23.04.15 con vigencia hasta 30.04.20. No se pudo negociar ningún clausurado del contrato de franquicia, práctica habitual. A día de hoy el contrato no ha expirado ni ha sido objeto de decisión judicial, pero se ha producido el cese de facto por dos hitos: 1.- resolución unilateral del contrato por parte de Tous, sin causa e incontestada por la actora; 2.- adopción como medida cautelar de prohibición a la Riviera de uso de la marca; 3.- cesión de la franquicia a Kronotime SAS.

El contrato de franquicia entre ambas partes otorgaba la franquicia de Tous en exclusiva para Colombia, con obligaciones que La Riviera cumplió escrupulosamente. Entre dichas obligaciones: 1.- compra mínima de productos Tous y mantenimiento de una cantidad mínima en stock de 100.000 euros; 2.- destino del 4% de la facturación a marketing; 3.- obligación de presentar informes de ventas e información al proveedor; 4.- comunicar la información sobre volumen de negocios y clientes a Tous; 5.- trasladar a Tous los contratos de esos puntos de venta; 6.- asistencia a formación; 7.- cumplimiento de normas sobre productos y servicio al cliente; 8.- destinar establecimientos a la venta de productos Tous; 9.- dedicación exclusiva a la marca Tous. En este contrato Tous podía modificar unilateralmente los precios y condiciones de oferta, Tous debía aprobar los nuevos puntos de venta; Tous podía dejar de producir y distribuir productos.

Antes del contrato de franquicia entre las partes Tous era una marca desconocida en Colombia y a fecha de la resolución unilateral por parte de la demandada la marca Tous estaba implantada en el sector, con un crecimiento de la marca importante. La ahora actora ha consolidado la clientela; el número de tiendas pasó de 9 a 22; el total de la inversión realizada por la Riviera fue de 19.780 millones de pesos colombianos, con 860 millones por tienda. Los ingresos fueron incrementándose desde los iniciales 7147 millones de pesos colombianos en 2009 a los 24.007 millones de pesos colombianos en 2015. Las utilidades operacionales brutas pasaron de 523,5 millones de pesos colombianos en 2009 a 4.842,10 millones de pesos colombianos en 2015. Y la tasa de rentabilidad del negocio desde el 7,3% en 2009 al 20,2% en 2015.

El origen de la controversia: El día 08.06.16 Tous comunica por correo electrónico su voluntad de resolver el contrato de franquicia alegando que la Oficina de Control de Activos Extranjeros en EEUU designó a La Riviera como Specially Designated Narcotic Traffickers y por afectar a la marca Tous resuelven ante la imposibilidad de la consecución del fin del contrato. Este hecho no es cierto. Se trata de una resolución unilateral sin base legal. Hasta la fecha no se ha ejercitado acción por Tous para que se





Doc. electrónico garantizado con SigePalma.e. Adreça web per verificar: https://sigapal.judicial.gencat.cat/A/validator/ficheroSiv.html Data: hora 18/01/2022 10:09	Codi Segur de Verificació: SZ3830XVWU7XALUEJ8B2TRM4CD76TUB Signat per: Chirreno Carro, Martí
--	---

declare tal resolución. En Octubre de 2016 Fernando Pesci, Director en Latinoamérica de Tous comunicó a Mercedes Sosa una propuesta de acuerdo de resolución amistosa. En fecha 04.11.16 recibieron un requerimiento de cese de la explotación. Desde la comunicación unilateral hasta el 23.12.16 La Riviera siguió comercializando productos Tous; en dicha fecha se acordó por la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá la adopción de medidas cautelares in audita parte solicitadas por Tous por uso no autorizado de la marca y es ahí cuando cesa en el uso y explotación de la marca.

Las conversaciones para ceder la franquicia a Kronotime SAS vienen mucho tiempo atrás incluso antes de la inclusión en la lista OFAC del Grupo Wisa. El 05.05.16 y 08.06.16 Tous solicitó información sobre las condiciones comerciales de las tiendas en arriendo, que no sería de su interés sino por aquel motivo.

La Riviera no ha sido incluida en la lista OFAC (lista Clinton) pero el grupo Wisa sí. Se trata de un abuso jurídico puesto que no existe juicio previo ni defensa y supone la muerte comercial de la empresa, por el peso de EEUU en la economía mundial. Se incluyó en la lista OFAC a Abdul Waked, Nidal Waked Hatum -único detenido por lavado de activos y con cargos penales-, Sain Sais Hamed Fares, Walid Ali Waked El Hage, Alí Mohamed Waked Fres y Grupo Wisa. Abdul Waked y Grupo Wisa no tienen ninguna relación comercial con el único encausado, el cual ni ha sido accionista del Grupo Wisa ni de la Riviera, ni ha participado en ninguna actividad en dichas empresas. No se siguen contra el Grupo Wisa ni contra el Sr. Abdul Waked acciones penales ni en Panamá ni en EEUU. La Riviera, Santa Fe Duty Free y La Riviera Duty Free no aparecen en la lista OFAC. La investigación en Panamá contra Abdul Waked y Grupo Wisa ha sido sobreseída. Tous no es empresa norteamericana y la inclusión en la lista OFAC de aquellas no les afectaba, asimismo la defensa jurídica en EEUU del Sr. Abdul Waked y Grupo Wisa está en la línea que se les excluya de la lista. Se prevé que sea pronta la exclusión puesto que no existen actuaciones penales en curso ni en EEUU ni en Colombia, y la inclusión en la lista es un mero acto administrativo. Asimismo la Riviera no está en la lista por lo que no se justifica en nada la resolución del contrato de franquicia.

Inexistencia de causa justa en la resolución contractual del contrato de franquicia. Tous funda la resolución contractual en la cláusula 17.3 b) (incumplimiento de normas, directrices y especificaciones del franquiciador y acción que afecte a la imagen de la marca Tous) e imposibilidad de asegurar el buen fin del contrato por suceso que no dependa de la voluntad de las partes, solo contemplable para el caso de una expropiación o clausura judicial o administrativa. Ante lo infructuoso de las negociaciones Tous acude a la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia que acuerda las medidas cautelares el 23.12.16 contra La Riviera que ha sido objeto de apelación. En Enero de 2017 Tous inicia un procedimiento de infracción de uso de marca contra La Riviera en Colombia, pendiente de juicio.

La promoción y venta de los productos Tous y la consolidación de la clientela ha sido





para La Riviera puesto que por resolución de 26.05.16 de la Superintendencia de Sociedades de Colombia pasaría a ser controlada por este órgano. Efectos en otros proveedores y entidades que se relacionaban con dichas empresas. En el caso de Tous esta situación supuso: 1.- la resolución del contrato con el Centro Comercial Falabella de concesión de espacios de Tiendas Tous con clausura de las tiendas; 2.- cierre de la tienda Mall Castillo de Cartagena de Indias; 3.- congelación y cancelación de las cuentas bancarias de la Riviera, los bancos bloquearon las cuentas; 4.- imposibilidad de efectuar compras con tarjetas por los clientes, solo cabía el pago en efectivo; la Riviera realizó considerables descuentos con daño a la marca Tous; 5.- se retiraron mercancías de Tous en puertos, aeropuertos y almacenes; 6.- grave situación para los trabajadores; 7.- consecuente bajada de ventas de un 25% respecto del año anterior; 8.- impago de facturas emitidas por Tous, por La Riviera; 9.- riesgo de expropiación de la cadena de tiendas de La Riviera por el control de la superintendencia de Sociedades; ese control supuso de facto un cambio del director de la franquicia y de los administradores.

Evidente daño a la reputación de la marca Tous al vincularla con personas a las que se relaciona con narcotráfico y blanqueo de capitales.

Resolución del contrato de franquicia mediante burofax de fecha 08.06.16. Contestación del Grupo Wisa donde se reconoce el grave perjuicio de la inclusión, no hacen relación a la resolución por lo que entienden que aceptan; se solicita un contacto para tratar temas comerciales pendientes y se despiden con un mensaje de esperanza para superar la situación y reanudar en un futuro las relaciones con Tous. Esa comunicación es de aceptación y conformidad. Joyería Tous S.A. envió una comunicación a Grupo Wisa el 08.06.16 y 04.11.16 de resolución de suministros para el Aeropuerto terminal 2 de México, Aeropuerto de Bogotá y de Tucumán de Panamá que fue respondida aceptando. Antes del nombramiento del nuevo franquiciado, se planteó si encargarse directamente del mercado colombiano, constituyendo la sociedad Universo 2016 SAS; se presentaron varias empresas para representar a la marca entre las que se encontraba Kronotime SAS. El primer contacto con Alan Bursztyń fue en Mayo de 2016 a través de LinkedIn que concluyó con un contrato de franquicia el 27.07.16. No es cierto que tuvieran una intención anterior a los hechos y más cuando se acababa de prorrogar el contrato de franquicia con la actora por cinco años más.

Aunque en un primer momento se aceptó la resolución no se llegó a un acuerdo sobre la liquidación. No se pusieron de acuerdo en la devolución del stock, qué hacer con los establecimientos donde se vendían productos Tous y la devolución de los documentos comerciales publicitarios administrativos con marca Tous. Se quería llegar a un acuerdo beneficioso para ambas y para salvaguardar los puestos de trabajo.

La actora continuó vendiendo productos Tous en algunos puntos de venta del contrato resuelto aplicando descuentos de un 70%. Se envió el 04.11.16 nuevo requerimiento pero no cesaron en comercializar. Por ello se insta una solicitud de medidas cautelares





ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia in audita parte contra la Rívera por uso no autorizado de la marca Tous en 12 establecimientos. Auto de 21.12.16 que estimó las medidas y ordenó abstenerse de utilizar la expresión Tous para la identificación de sus establecimientos y la enseña comercial de titular de Tous. Resolución recurrida y apelación declarada desierta. También se ha interpuesto en fecha 06.01.17 demanda de infracción de derechos de propiedad industrial contra la Rívera donde el superintendente considera que Tous resolvió el contrato de franquicia de forma procedente. Imprudencia de las indemnizaciones solicitadas.

CUARTO.- En la audiencia previa celebrada el 3 de Julio de 2018, en la que comparecieron las partes, la parte actora minoró la reclamación en un total de 24.734 millones de pesos colombianos desglosados en: 1.- por daño emergente 240 millones de pesos colombianos, por lucro cesante 14.238 millones de pesos colombianos y por indemnización por clientela 24.734 millones de pesos colombianos.

QUINTO.- Celebrado juicio los días 18 de Noviembre de 2019, 18 de noviembre de 2019 y - tras la crisis covid – el 15 de Noviembre de 2021 se practicó la prueba que fue admitida en la audiencia previa y cuyo resultado obra en autos quedando el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La marca Tous llegó a Colombia de la mano de Waked Internacional S.A. presidida por el Sr. Abdul Waked (como reconoce la demandada en su contestación). Tras la fusión de la entidad Waked Internacional S.A. con Grupo Wisa S.A. se adoptó esta última denominación. En la demanda se indica que Grupo Wisa es titular del 100% de las acciones de La Rívera.

En fecha 1 de Noviembre de 2009 se formalizó un contrato de franquicia entre Tous Franquicias SAU y Grupo Wisa S.A. y la sociedad La Rívera S.A (documento 1 de la demanda. Tras la duración contractual inicial el contrato se fue prorrogando con adendas hasta una última con vigencia hasta 30.04.20.

Del contrato de franquicia se desprende el especial interés que tiene el franquiciador de que se preserve el buen nombre de la marca. Como señala el perito de la demandada, Don Francisco Javier de León de Cristo, en un contrato de franquicia el franquiciador se aprovecha, previo de pago de los royalties, de lo que aporta el franquiciador, la marca, puesto que el cliente va a la marca no al franquiciador. De ahí que Tous Franquicias valorara en el contrato y de forma esencial la personalidad del franquiciado y del director de la franquicia. Y así la cláusula 8.2 establece "el franquiciado no emprenderá ninguna acción que pudiese desacreditar o traer perjuicio a la imagen de la "Marca Tous", los





"Diseños Tous, el "Know how" y al a"Decoración Tous" o que de cualquier otra manera, pudiese causar daño a la reputación de dichos derechos de propiedad intelectual e industrial del Franquiciador, del Franquiciado, de la red y sistema de franquicia marca Tous o de uno cualquiera de los establecimientos o puntos de venta Tous".

En cuanto la selección del franquiciado la cláusula 12 del contrato establece que "El franquiciador otorga el presente contrato al Franquiciado atendiendo a unos rigurosísimos criterios de selección y a unas determinadas características y requisitos que reúne el mismo, sus socios o accionistas y la persona que va a ser nombrada como director de la franquicia. El presente contrato de franquicia se celebra bajo la condición personal ("intuitu personae"). El franquiciado declara que conoce y acepta el carácter esencial de esta condición y a estos efectos el franquiciado notifica formalmente en este acto al franquiciador de los pomenores societarios adjuntando a tal efecto: Declaración Composición Accional de la Sociedad Grupo Wisa S.A...D.Abdul M. Waked. Declaración de la Composición del Órgano de Administración de la Sociedad Grupo Wisa S.A...D.Abdul M.Waked..." Asimismo en dicha cláusula se establece que todo cambio o sustitución del Director de la Franquicia debía ser aceptada previamente y por escrito por el Franquiciador, reservándose el franquiciador el derecho de denegación de la transmisión y el derecho de tanteo u opción para adquirir la franquicia y el establecimiento. Siendo causa de resolución del contrato. La cláusula 11 del contrato establece que "El franquiciado nombra en este acto como Director de la Franquicia a D. Abdul M.Waked...cualquier cambio en la persona del Director de la Franquicia deberá ser previamente comunicado al franquiciador para su aprobación previa y expresa".

Las anteriores cláusulas han de ponerse en relación con la cláusula 17.3 o) del contrato que establece como cláusula de resolución "por imposibilidad de asegurar buen fin del contrato como consecuencia de algún suceso que no dependa de la voluntad de las partes, tal como expropiación forzosa del inmueble donde se desarrolla la explotación, clausura por decisión administrativa, judicial o de cualquier autoridad pública". Las causas que generan la imposibilidad de asegurar el buen fin del contrato no se establecen como *númerus clausus* -"tal como"- por lo que dentro de esta concreta cláusula tiene cabida el suceso no querido por las partes que ha sido fundamento en la decisión por parte de Tous Franquicias SAU para resolver el contrato.

La parte demandada en su escrito de contestación alega que la franquicia se venía desarrollando de forma satisfactoria hasta que el 05.05.16 fecha en el que la oficina de Activos Extranjeros de EEUU nombra al Sr. Abdul Waked y a la sociedad Grupo Wisa como personas relacionadas con el narcotráfico y blanqueo de capitales (anexo 5 de la pericial de Don Daniel Rodríguez Bravo).

El Sr. Daniel Rodríguez Bravo que elabora el informe de fecha 25 de Junio de 2018 como experto y asesor en Colombia de entidades en relación con el blanqueo de capitales y anticorrupción, refiere en su informe que el narcotráfico ha tenido directa influencia en la vida política social y económica de Colombia; y siendo EEUU uno de los





principales destinos de la droga producida en Colombia este ha adoptado leyes y medidas para combatirla. Entre las medidas adoptadas por EEUU el Departamento del Tesoro de los EEUU a través de la OFAC publica una lista donde se relacionan narcotraficantes y terroristas y aunque la inclusión en la lista solo produzca efectos para personas o compañías estadounidenses, dicha inclusión comporta riesgos evidentes de contagio, reputacionales y operativos para cualquiera que tenga relaciones con estos, con independencia de su nacionalidad (pg.7), por ello se consideran como buenas prácticas que cualquier persona o entidad que opere en el país colombiano se asegure con quien contrata y en el acto de la vista precisó que existen en Colombia, empresas que se dedican a ofrecer un servicio de cribaje periódico con las empresas con las que se tiene vinculación para evitar los riesgos que conlleva la relación con empresas tachadas.

Trasladado al caso que nos ocupa los efectos directos que supuso la inclusión del Sr. Abdul Waked y Grupo Wisa en la lista OFAC fueron :

- 1.- Las empresas con las que la Riviera tenía relación se empezaron a desvincular.
- . Según la declaración del testigo Don Javier Contreras, ex directivo de la Riviera, las grandes marcas como L'Oréal, Estee Lauder y otras dejaron de tener relaciones con La Riviera
- . Se cerraron siete tiendas del Centro comercial Falabela, así como el cierre de otra tienda en Cartagena de Indias – según declaración del director comercial del Grupo Wisa, el Sr. Padua Villegas. Este cierre suponía, como declaró el Director de Negocios de Tous en América Latina y Caribe, Don Fernando Omar Pesci Bosch, el cierre de 1/3 parte de las tiendas donde se explotaba la marca Tous; lo que supuso una disminución inmediata del 30% de la facturación de la marca.
- . Según la declaración del testigo Don Javier Contreras (ex directivo de La Riviera) las empresas de transporte y logística dejaron de tener relación con La Riviera. Concretamente la empresa Paraplina, proveedor de transporte y logística internacional; y la empresa Supla, proveedor de logística local. Así como también el taller de reparación de joyería que deba servicio para Tous.

También los bancos se desvincularon de la Riviera y a consecuencia de ello se produjo:

-El bloqueo de cuentas bancarias y por tanto la imposibilidad de hacer pagos a Tous mediante transferencias.

El punto 3.1 de la Resolución de la Superintendencia de Sociedades de fecha de 26 de Mayo de 2016 establece "Que la inclusión de la compañía panameña La Riviera -debe existir un error porque es Grupo Wisa la sociedad panameña y por tanto debe referirse a esta- en la lista de la OFAC, repercutió en la sociedad colombiana de la Riviera (no incluida en la mencionada lista) ocasionando el bloqueo inmediato a los servicios financieros, lo cual implica un alto riesgo en el manejo de efectivo, reducción de las fuentes de financiación y en consecuencia la generación de un riesgo de insolvencia" (documento 13 de la contestación). Esta situación que se pone de manifiesto por la





Superintendencia de Sociedades de Colombia también se reconoce por el director comercial de Grupo Wisa, Don Nelson Jesus Padua Villegas que declaró que los pagos a proveedores tenían que hacerse con ingresos en efectivo en cuentas debido a dicho bloqueo. También la testigo Doña Diana Giselle Zogby Anaya, empleada de la Riviera que fue nombrada como personal gerente de apoyo por la crisis creada, declaró que no se podían hacer operaciones al exterior por el bloqueo de cuentas y que ellos siguieron haciendo los pagos en efectivo.

Al bloquearse las cuentas Grupo Visa y Mastercard retiraron sus datafonos por lo que ya no se podían hacer pagos en las tiendas franquiciadas mediante tarjeta y únicamente los clientes podían pagar en efectivo. El director comercial de Grupo Wisa, Don Nelson Jesus Padua Villegas, declaró que Visa y MasterCard retiraron los datafonos de las tiendas y solo se podía pagar en efectivo. Don Fernando Omar Pesci Bosch (Director de negocios de Tous en America Latina y Caribe) declaró que tratándose de productos de lujo el pago en efectivo afectaba a la seguridad de los clientes, por lo que no era aceptable esta situación. Don Javier Contreras, ex directivo de la Riviera que fue responsable de todas las tiendas de Tous en Colombia, declaró que el 90/95% de las compras de clientes se venían haciendo mediante tarjetas bancarias de crédito o débito por lo que este impedimento supuso que las ventas se resintieran de forma drástica, no cumpliéndose los estándares de calidad de la marca al no poderse recibir pagos con tarjeta, lo que igualmente implicó las quejas de los clientes; situación que se intentó compensar según declaraciones de dicho testigo con ofertas en los productos. El Sr. contreras refiere que esta situación de solo pago en efectivo se mantiene para la Riviera en la actualidad. Esto suponía también, según declaración del Sr. Contreras un problema de seguridad porque antes no había apenas flujo de efectivo, no había previsión al respecto y se quedaron también sin proveedor de seguridad, por lo que se improvisó una operatividad con consignación y compras de cajas fuertes.

2.- Se retiraron productos en puertos y aduanas y aeropuertos por lo que las tiendas se quedaron sin reposición de producto. Este hecho se acredita con el documento 18 de la contestación, carta de Grupo Wisa a Joyería Tous donde se reconoce esta situación derivada de las circunstancias derivadas de la OFAC.

3.- Algunos medios de comunicación incluso apuntaban a la existencia de un riesgo de que las tiendas de las empresas afectadas por el escándalo de la OFAC fueran expropiadas (documento 20 de la contestación).

4.- Temor de algunos de los franquiciados Tous en otros países que se afectara a la marca por esa vinculación (documento 22 de la contestación).

5.- Percepción de los trabajadores de La Riviera de gran incertidumbre sobre la continuidad de la Riviera, lo que derivó, al margen de la reducción de personal de la Riviera, en la salida de trabajadores y directivos, entre ellos el Sr. Javier Contreras.





Todo ello acredita un daño reputacional y de imagen a la marca Tous.

El testigo Don Fernando Omar Pesci Bosch (Director de negocios de Tous en America Latina y Caribe) declaró al respecto que esta situación afectaba al buen fin del contrato: a los objetivos de venta, a la excelencia operativa, a la imagen de las tiendas, como de calidad y prestigio, a la seguridad de los clientes, al pago a los proveedores.

En fecha 8 de Junio de 2016 se remite por Tous Franquicias SAU mediante burofax una comunicación de Grupo Wisa S.A. y a la Riviera en el que hace referencia a la inclusión en la lista OFAC lo que pone en grave riesgo la reputación e imagen de la marca Tous e imposibilidad de asegurar el fin perseguido por el contrato, con lo que se comunica su voluntad de resolver el contrato con efectos inmediatos (documento 3 de la demanda).

Tous Franquicias no analiza la legalidad o acierto de la decisión administrativa de EEUU de la inclusión en la lista OFAC, pues como declaró la Sra. Alba Tous no le constaba comisión de delito alguno por el Sr. Wafed ni por el Grupo Wisa, ni le consta la existencia de causa abierta criminal, ni que se hiciera antes de la OFAC actuación contraria a la marca Tous. La legal representante de Tous Franquicias, Doña María Alba Tous Oriol declaró que la noticia supuso una sorpresa, y de hecho manifiesta que fue a ver al poco tiempo a Don Abdul Waked. También declaró que Tous no tenía problema alguno con Don Abdul Waked, de hecho tras su inclusión en la lista OFAC se consultó a esta institución que podían o no hacer. El Sr. Pesci, director de negocios de Tous en Iberoamerica y Caribe declaró que se intentó salvar el negocio alquilando las tiendas previa consulta a la OFAC, puesto que no era lo mismo que Tous alquilara las tiendas que ahora explotaban las actoras, que fuera el franquiciador. Y en este sentido se ha de entender el interés de Tous en obtener la información sobre los locales que explotaba La Riviera (documento 7 de la demanda)

El Director de Negocios de Tous en America Latina y Caribe, Don Fernando Omar Pesci Bosch declaró que la situación generada no fue querida y si sorpresiva. De hecho en 2017 estaba prevista la apertura de 7 tiendas más. La situación les sobrepasó pues no tenían intención de romper la relación y si planes de futuro. La situación generada también les perjudicó porque según declaró este testigo han tardado dos años en recuperar la cifra de negocios que existía antes de la resolución y tuvieron que empezar de cero.

La inicial postura de la actora ante la resolución fue de aceptación. Este hecho se desprende de la comunicación de 1 de Julio de 2016 remitida por el Grupo Wisa a Joyería Tous donde tras exponer la situación generada con la inclusión del Grupo Wisa en la lista OFAC que "además de ocasionar un daño incalculable a nuestras empresas, han ocasionado un grave perjuicio a todos nuestros colaboradores", concluía "Tengan la seguridad de que seguiremos luchando por superar este mal momento y esperamos que en un futuro cercano podamos reanudar las relaciones comerciales que por tantos años hemos mantenido con ustedes y con las empresas que representan". Por tanto

Doc. electrónico generat amb signatura e. Adreça web per verificar: https://sigra.justicia.gencat.cat/portal/validadorSV.html
 Data: 18/01/2022 12:09
 Signat per: Chirreno Caro, Maria
 Cod Segur de Verificació: ZSIRSKVOM7DNUJEUJENUEJSTBMQCDJ76TUTM





Doc. electrónico generat amb signatura electrònica. Adreça web per verificar: https://sigcat.judicial.gencat.cat/portal/portal/verificaci%C3%B3n.html
 Codi Segur de Verificació: SZ9SK0V0U7DNU1EUB819T8M4C3D76TUT8
 Signat per Chirreno Carr, Maria
 Data i hora: 18/01/2022 13:09

dicha comunicación, dirigida expresamente a Joyerías Tous "y con las empresas que representan", es una clara conformidad con la resolución comunicada por Tous Franquicias SAU escasamente un mes antes. Esta comunicación no fue un error, ni una comunicación genérica, como declara el testigo Director de Grupo Wisa Sr. Nelson Padúa, sino una manifestación expresa de Grupo Wisa dirigida a Joyería Tous y las empresas que esta representa.

En esta línea también la comunicación de Grupo Wisa de 23 de Diciembre de 2016 (documento 25 ter de la contestación) que si llegó a un acuerdo sobre los derechos de comercialización de la marca de joyería y accesorios Tous en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, que fueron cedidos a favor de MSosas S.A. (documento 25 ter de la contestación).

No consta acreditado que las conversaciones para ceder la franquicia a Kronotime SAS fueran preparadas antes de la inclusión de Grupo Wisa en la lista OFAC. De hecho el 23 de Abril de 2015 se había firmado una nueva prórroga del contrato de franquicia hasta el 30 de Abril de 2020 (documento 3 de la demanda) y en fecha 18 de Septiembre de 2015 se había autorizado la apertura de cuatro nuevas tiendas, lo que evidencia que había proyecto de futuro a largo plazo.

El primer contacto documentado de Tous con Alan Burszyn, actual franquiciado de la marca Tous en Colombia, es de fecha 7 de mayo de 2016 a través de la LinkedIn (documento 27 de la contestación).

También consta acreditado que Tous intentó que La Riviera llegara a un acuerdo con Kronotime SAS (de estas negociaciones consta un mail de fecha 24 de Octubre de 2016 entre el Sr. Pesci a Mercedes Sosa, documento 5 de la demanda). En estas negociaciones intervino Doña Mercedes María Sosa Sanziola. La testigo declaró que Kronotime se benefició de la posición que tenía Tous en Colombia gracias a La Riviera y por ello el Sr. Waked quería que fuera compensado económicamente, acuerdo frustrado porque Kronotime se negó a pagar compensación alguna.

Así pues no consta acreditada la existencia de una resolución unilateral e infundada por parte de Tous Franquicias SAU en el contrato de franquicia formalizado entre las partes, antes bien, dicha resolución obedeció a causa contractualmente prevista y obedeció a una legítima medida de protección del franquiciador y de la imagen de la marca, amparable en la cláusula 17.3 o), así como también al amparo de la cláusula 17.3 a) y K, tras el bloqueo de las cuentas bancarias y en relación con el cumplimiento de las obligaciones de pago. Por ello no procede declarar responsabilidad contractual alguna con cargo a la demandada.

No le era exigible a Tous asumir las consecuencias económicas de un hecho imprevisible y no querido pero que les afectaba de lleno a la imagen de la marca no solo por el daño reputacional si se mantuvieran vinculados con una entidad o persona





calificada por la OFAC, sino también por las pérdidas económicas que conllevaba el mantenimiento de esta vinculación, tras el cierre de tiendas, bloqueo de cuentas bancarias y no posibilidad de la actora de recibir pagos por transacción bancaria, ni por tarjetas de crédito/debito; ni tampoco le era exigible a la demandada asumir una desestructuración operativa por falta de recepción de mercancías y circulación y actualización de los productos, inseguridad para los clientes, riesgo de falta de transparencia en la gestión de la empresa y de impagos.

El resarcimiento por la inclusión en la lista OFAC no la ha de soportar el franquiciador, sino por quienes indebidamente hubieran incluido nombres en la lista OFAC, sin perjuicio de aquellos que pudieron beneficiarse de la consolidación de una marca no trabajada.

Al margen de lo manifestado y a mayor abundamiento en cuanto a la cuantificación del daño reclamado el peritaje aportado por la actora y realizado por Don Mauricio Enrique Mora Hernandez (documento 13 de la demanda) adolece de imprecisiones que cuestionan dicha valoración.

El perito de la actora reconoció en su declaración que realizó su valoración sobre los puntos que le son expuestos por la parte actora, desconociendo cual habría sido la verdadera evolución de la Riviera en los años posteriores. Tampoco analiza la incidencia de la inclusión de Grupo Wisa en la lista Clinton, ni la evolución del negocio total de Grupo Wisa y la Riviera tras este suceso. Se limita a sostener que la caída de ventas se debió a que el cese del negocio de franquicia implicó la falta de producto. No analiza que a consecuencia de la lista OFAC se cerraron ocho tiendas, lo cual por sí supondría una merma importante en las ventas.

Otras imprecisiones se ponen de manifiesto p.e. en los datos sobre ingresos operacionales netos anuales de 2009 a 2015 (documento 13 de la demanda) que son distintos para esos mismos años los que se contienen en el cuadro de la pg. 12 del informe pericial de ampliación aportado en la audiencia previa. El perito de la actora también declaró que esos datos le fueron facilitados por una contadora pública que da fe de su contenido que a su vez es empleada de La Riviera lo cual cuestiona su objetividad. Los datos facilitados por dicha contadora pública son tomados en consideración sin comprobación. Asimismo como daño emergente, incluye los productos devueltos, a los que les no les da valor alguno. En cuanto a los gastos de trabajadores por despido se incluyen todos los del año 2016, y no a partir de Junio de 2016. A este respecto tampoco valora que los trabajadores que fueron despedidos a consecuencia del cierre de las tiendas (8 tiendas). El informe de la actora incluye como coste genérico el cierre de tiendas que sería también consecuencia necesaria en caso de finalización natural del contrato de franquicia. Asimismo se incluye como lucro cesante los beneficios dejados de percibir hasta el 2020; para ello calcula la tasa de crecimiento de los últimos cinco años prologándolo en los años siguientes al 23 % de





NOTIFICACIÓN LEXNET by Lexnet : 202210462250806 **18-01-2022**
IGNACIO LÓPEZ CHOCARRO 16/17

consignaciones del Juzgado. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no haya sido constituido.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo. Doy fe

Doc. electrónico garantido ante suplantación. Adreça web per verificar: https://sigat.judicial.gencat.cat/A/Procediments/SV.html Codi Segur de Verificació: SZJ8K9V0A7D9XUUEJ8T8T8M0C0D76TUTU76
 Signat per Chirreno Carro, Metis.
 Data i hora: 17/01/2022 12:09



Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 15 de 15

NOTIFICACIÓN LEXNET by Lexnet : 202210462250806
IGNACIO LÓPEZ CHOCARRO

18-01-2022
17/17



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 17/01/2022 12:36

Mensaje

IdLexNet	202210462250806		
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento ordinario		
Remitente	Órgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 39 de Barcelona, Barcelona [0801942039]	
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA	
Destinatarios	LOPEZ CHOCARRO, IGNACIO [392]		
	Colegio de Procuradores	II Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	
Fecha-hora envío	17/01/2022 12:06:32		
Documentos	0801942039_20220117_1141_25764193_00.pdf (Principal)		
	Hash del Documento: cab44f203190de5aee744b806a84eb928d470cd7275958e40de2bf516d4316bf		
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] Nº 0000174/2018	
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/01/2022 12:36:10	LOPEZ CHOCARRO, IGNACIO [392]-II Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
17/01/2022 12:06:42	II Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	LOPEZ CHOCARRO, IGNACIO [392]-II Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900120217353701
Demandante: Yamile Johana Guerrero Granja
Demandado: Victoria Administradores S.A.S. y otro

En este asunto las demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el que fue admitido mediante auto calendado 16 de febrero del año en curso.

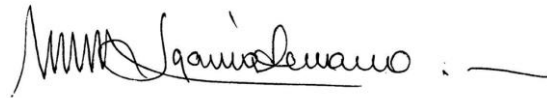
El informe secretarial que antecede da cuenta que los recurrentes no sustentaron las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 17 de febrero de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debían sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio de los recurrentes, quienes no se pronunciaron en sentido alguno, ni solicitaron tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por las demandadas contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,
DEVOLVER el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de706ff8158c5d5e78e98e3d45ae6286eb3c3019b6cc2dfda30baa1f175e5a**

Documento generado en 02/03/2023 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ÓSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO** y otros contra **DIEGO FÉLIX ÁLVAREZ TOBÓN** y otros. (Despacho comisorio). **Rad.** 11001-3199-002-2016-00315-01.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez se allegue el dictamen pericial en la forma dispuesta en el auto del pasado 2 de febrero, se dispondrá lo pertinente para su contradicción, no siendo dable por el momento resolver sobre la complementación pedida por la parte actora¹. Con todo, tenga en cuenta que con relación al *“importe que tendrían los cánones de renta como obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento comercial sobre el inmueble donde tenía su sede el Centro de Fracturas CEFRA S.A. para el período comprendido entre el 2 de mayo de 2014 y el 22 de enero de 2016”*, esa información fue suministrada por el experto para cada uno de esos convenios, como se corrobora en los folios 3 y 4 del archivo 47 de este cuaderno.

Requerir a Leasing Bancolombia S.A. para que acate lo dispuesto en la providencia aludida en el párrafo que precede, so pena de que se haga acreedora a las sanciones pecuniarias establecidas en el numeral 3 del canon 44 del C.G.P.. Por la Secretaría oficiese y remítase a su destinatario la respectiva comunicación; además, infórmesele al experto designado lo aquí resuelto.

Finalmente, se exhorta a la Secretaría de la Sala a obedecer la orden emitida en el último aparte del auto mencionado.

Link de acceso: 02-2016-00315-01.

¹ Archivo “54 solicitud de complementación” del “cuaderno Tribunal”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b9eccdc9bee346f5e9ce0f4a1f51cf7c2caadd5b3077a584a93603c26177f**

Documento generado en 02/03/2023 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, según acta de 22 de febrero de 2023.

Proceso: Verbal.
Demandante: Fabio Enrique Avella González y otros.
Demandada: Minerales Barrios de Colombia S.A.
Radicación: 110013199002201900032 01.
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
AI034/23.

Se decide la petición de aclaración, corrección y adición presentadas por la apoderada de Jhon Jairo Alarcón Suárez y Emiliano Polania Cuellar; así como la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante.

Antecedentes

1. El 26 de enero de 2023, esta Corporación emitió decisión mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el 19 de

octubre de 2021 por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, que accedió parcialmente a las pretensiones, y frente a la cual ambas partes habían propiciado recurso de apelación

2. En el término de ejecutoria la apoderada de Jhon Jairo Alarcón Suárez y Emiliano Polania Cuellar formuló petición de aclaración, corrección y adición en los mismos términos de la sustentación de la alzada presentada ante este Tribunal.

En cuanto a la aclaración agregó preguntas referentes al análisis probatorio y, solicitó que se le manifestara por qué el acta 67 no fue declarada ineficaz; en lo referente a la corrección por error aritmético petición que se incluyera *“el valor o saldos adeudados a los demandados, ya que sin este no se puede verificar y si perjudicar al momento de la declaración de nulidad absoluta (...)”*; finalmente, pidió adición en el sentido de *“(...) solicitar al Liquidador y contador de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS, den los valores de capital los cuales se encuentran en los estados financieros de los año (sic) 2017, 2018, 2019 y 2020 (...)”*; ordenarle al pagador que les cancele los dineros debidos conforme a los estados financieros más no conforme al peritaje rendido en el expediente, habida cuenta que *“en ningún momento contempla los saldos adeudados a los demandados”* y, en suma, que el Liquidador corrobore mediante certificación los dineros que se le adeuda por todo concepto a los convocados que representa.

3. El apoderado de los demandantes requirió aclaración de la sentencia criticando la valoración probatoria efectuada, en

los mismos términos de la sustentación de la alzada, y planteó como interrogantes a aclarar: de qué manera el perito establece los saldos que se le adeudan a sus representados, sino se tuvieron en cuenta los estados financieros de la época. No se precisó “*de que manera se valoraron los documentos donde se puede evidenciar los valores adeudados a mis poderdantes (...)*”.

Consideraciones.

1. Los artículos 285 a 287 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal»

2. Sobre aquellas figuras, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala ha precisado que la aclaración «propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en

su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00). Frente a esta medida, «tiénese dicho que por básicas razones, esta ‘excluye argumentaciones propias de instancias’ y ‘no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia’» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01)» (AC3599-2022)”¹.

Al respecto, conviene recordar que la aclaración: «repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia»².

En cuanto a la corrección:

5

“Se trata de un mecanismo al alcance del juzgador o de los contradictores procesales para propender por la enmienda de las providencias, pero no frente a lo medular de lo decidido, ni a los puntos jurídicos debatidos, sino en relación con las equivocaciones apenas numéricas, como aquellas que resultan de mencionar en el apartado decisorio, cifras distintas de las que se indicaron previamente en la parte considerativa o de efectuar operaciones matemáticas atribuyendo un resultado erróneo a tales ecuaciones”³.

Y, finalmente, sobre la adición:

¹ Auto AC5572-2022 de 16 de diciembre de 2022, MP. Francisco Ternera Barrios. Expediente radicado n° 11001-31-03-020-2015-00297-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3599, de 1 de septiembre de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación: 73001-31-03-004-1999-00227-01.

³ Auto AC5522-2022 de 15 de diciembre de 2022, MP. Hilda González Neira. Expediente radicado n° 05001-31-03-017-2008-00402-01.

“(…) no puede ser concebida como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio o modificar el sentido del fallo. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

«Como fluye de la citada norma, no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los “extremos de la litis” o algún otro punto que por mandato legal debía definirse. (...) En tal sentido, la Sala ha sostenido que “[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del thema decidendum, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe declarar ex officio (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (...). En efecto, la “sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley’ (artículo 305, ídem), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el petitum, causa petendi, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las cuales el ordenamiento impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado, Empero, diferente a la falta de decisión que autoriza la adición de la sentencia judicial, es la negación, en cuyo caso, el juez naturalmente se pronuncia en sentido adverso» (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, citado en AC094-2017, exp. 2010-00111-01)”⁴.

6

3. De lo anterior se extrae que no se trata de cualquier inquietud de las partes la que puede ser alegada a fin de

⁴ Auto AC5573-2022, de 16 de diciembre de 2022, MP. Francisco Ternera Barrios. Expediente radicado n° 11001-31-03-027-2010-00454-01.

lograr la aclaración o adición del proveído sino justamente, alguna de las motivaciones específicamente distinguidos en la norma; pues la petición de aclaración, corrección o complementación, no es el escenario para el análisis de nuevas argumentaciones o profundizaciones redundantes que no se enmarcan en aquellos temas que son obligatorios de dilucidar.

4. Teniendo de presente las directrices anteriores, pronto se advierte la improcedencia de las solicitudes planteadas, pues lo que los litigantes requieren es la reiteración de los argumentos que a modo de sustentación de los recursos de apelación en su momento hicieron, pretenden así revivir un término precluido y reabrir el debate jurídicamente definido, mediante la aclaración.

Lo que señalan como indebida valoración probatoria referente al análisis de la experticia, no es más que la crítica al trabajo hermenéutico plasmado en la decisión en la que, sobre la pericia se dejó con nitidez cuál era la trascendencia que tenía. Basta leer con mediana diligencia la sentencia para evidenciar que se resolvieron todos y cada uno de las inconformidades presentadas. En todo caso, se resalta que toda la valoración probatoria se realizó con aplicación de la sana crítica, con la operación intelectual destinada a resolver el asunto sometido a estudio y, el hecho de que no se accediera a los distintos reparos formulados no quiere decir que la decisión sea oscura, inconclusa o falta de motivación.

En lo que tiene que ver con el ruego referente a que no hubo pronunciamiento de “*declaratoria de nulidad del acta 67*”, se

insta igualmente a hacer una lectura juiciosa, detenida e integral de la providencia, en el que encontraran engranados todos los argumentos que determinaron la resolución y en ello hallarán la respuesta a sus inquietudes, dentro de los varios razonamientos considerados se detuvo la Sala a analizar la referida acta, dejando consignado el mérito que podía asignársele lo cual puede hallarse en el numeral 5.1. del capítulo de “CONSIDERACIONES”.

En suma, el fallo no tiene redacción ininteligible o un concepto en la motivación discordante con la parte resolutive, tal circunstancia descarta la procedencia de las aclaraciones reclamadas, menos aún, cuando en ellas se procura encaminar un análisis fáctico, jurídico y probatorio a gusto de los peticionarios.

Pretender que se apliquen los estados financieros por encima del estudio probatorio que hizo esta Sala, es ambicionar que la decisión sea modificada, lo que es completamente inviable porque la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

5. En lo atañadero a la adición pedida, se erige en novedosos aspectos, como oficiar al Liquidador para que certifique los saldos, insta en sí, a ejecutar nueva verificación de los estados, ruego que de Perogrullo es abiertamente improcedente. Olvida el solicitante el estanco procesal en que nos encontramos, definida la segunda instancia imposible es retrotraer la actuación para reabrir el debate probatorio en búsqueda de elementos de convicción que oportunamente no arrimaron; y, en todo caso, la decisión judicial de primera

instancia confirmada por esta Colegiatura, estableció con claridad los efectos de la declaratoria de nulidad de los contratos de mutuo.

Además, en lo que hace relación a que se debe pagar el valor adeudado conforme a los estados financieros, más no a lo resuelto en esta instancia o que otro ente los “corrobore”, lo perseguido por la profesional del derecho es desconocer la decisión judicial que resolvió definitivamente el litigio, sin que su personal criterio o su discrepancia con la sentencia sea motivo para aclararla, corregirla o adicionarla.

6. Por último, en lo atinente a la corrección es abiertamente improcedente, no solo porque no se procura subsanar algún error aritmético o de cambio de palabras, sino porque únicamente anuncia que no se pueden verificar los saldos lo que es falaz, habida cuenta que en la decisión se consideró cada aspecto referente a ello con base en las pruebas allegadas. Para despejar tal duda, suficiente resulta como ya se indicó, hacer una lectura detenida e integral de la decisión, en la que se definió sobre todos los aspectos planteados por los apelantes, y aunque sus recursos hayan sido infructuosos, ello no entraña omisión, ambigüedad o error que imponga ser rectificado.

7. Así las cosas, se negarán las súplicas de aclaración, corrección y adición presentadas por la apoderada de Jhon Jairo Alarcón Suárez y Emiliano Polania Cuellar; así como la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante.

Decisión:

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión,

RESUELVE:

1. Negar las peticiones de aclaración, corrección y adición presentadas por la apoderada de Jhon Jairo Alarcón Suárez y Emiliano Polania Cuellar; así como la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

10

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013199002201900032 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013199002201900032 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013199002201900032 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcb62dcf7adcf5a163af1f341146794b1cc88cd7a8f908f6fafa55e440a7b8d**

Documento generado en 02/03/2023 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103005199408082 03
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA ISABEL ACHURY Y OTROS
Demandada: DELTA CARIBE Y CIA LTDA.

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación en el asunto de la referencia, por las razones que se expondrán.

Es verdad averiguada que el recurso de queja impone al *ad quem* la labor de escudriñar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado, **sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director**, porque entonces desvirtuaría su alcance.

Por consiguiente, la inteligencia del aludido medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, escudriñar si la providencia de 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante la cual, se negó por improcedente la solicitud corrección o anulación de la constancia de remate del 7 de marzo de 2022, en la que se indicó que no se podía llevar a cabo esa diligencia “teniendo en cuenta que, se avaluó el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40010356, siendo lo correcto haberse avaluado únicamente la nuda propiedad” de ese bien, pues a su juicio, “no puede fraccionarse el derecho real del título y modo, que pertenecen a la naturaleza de la hipoteca que aquí se ejecuta en favor del actor, a sabiendas que está plenamente registrado su derecho”, por lo que solicitó que “se dé trámite al remate”, ya que “el avalúo se encontraba adosado y aprobado, sin oposición ni objeciones”.

Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio,

siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel¹.

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que, mediante auto de 30 de marzo de agosto de 2022, la juez de primera instancia negó la solicitud de anulación de la constancia de no realización del remate emitida el 7 de marzo de 2022 y de continuidad de esa diligencia, que elevaron los actores, con sustento en que desde el auto de 26 de noviembre de 2010, “se estableció que solamente sería avaluado el derecho de propiedad sin la posesión, es decir, la nuda propiedad del bien”. Contra dicha providencia, a través de apoderado judicial, los ejecutantes impetraron recurso de reposición y el subsidiario de apelación, soportados en lo medular en que, la remisión a lo decidió en auto de 26 de noviembre de 2010, debe ser evaluada por la juez *a quo*, pues a su juicio “no es dable la posición de avaluar el derecho de propiedad sin la posesión, atendiendo que no existe registro en el certificación de propiedad diferente a los hipotecantes y propietarios”; y que la hipoteca, demanda y mandamiento de pago contienen “todos los requisitos legales que señala el ordenamiento civil”; por lo que insistieron en que, se “le dé trámite al remate en los términos de ley”.

En proveído de 28 de julio de 2022, la *a quo* de un lado, confirmó la providencia recurrida, porque en el plenario desde tiempo atrás, “en providencia del 5 de octubre del 2000, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dejó claridad en que, el señor Alfonso Antonio López Rosas tenía la posesión del bien objeto de este proceso, incluso, el secuestro fue levantado, es decir que, desde aquella data el tema de la posesión del bien ya había sido resuelto, asimismo, en auto del 11 de abril de 2003 se dispuso que continuaría la actuación sin incluirse la posesión que ejerce el citado incidentante y desde esa época así es que se viene apreciando la propiedad a subastar”, por lo que la actora no puede pretender volver en este momento a las determinaciones adoptadas previamente, las cuales, por cierto, se encuentran debidamente ejecutoriadas”; y de otro, negó el recurso de alzada formulado.

Inconforme con dicha determinación, la actora impetró recurso de

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.*”

reposición y en subsidio queja, con insistencia en que los derechos de sus mandantes están fundados “en un documento, inscrito y legal, sin tacha alguna”, y por consiguiente debe dársele estricto cumplimiento a la orden de pago emitida en su favor, y en que debe concederse el recurso de apelación, con sustento en lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP. La *a quo* mediante auto de 13 de octubre de 2022, confirmó la negativa a la concesión del recurso de apelación y ordenó la expedición de copias para resolver la queja que ocupa la atención del suscrito Magistrado.

De lo anterior deviene palmario que, la providencia objeto del recurso de queja, es aquella que negó la apelación formulada por la actora frente al auto de 30 de marzo de 2022, en el que remitiéndose a una providencia anterior, se dispuso que no se accedería la realización de remate del bien objeto de cautela, en los términos deprecados por la actora, por lo que no es cierto, como lo afirma el recurrente, que la apelación es procedente por tratarse de una decisión que versa sobre “aspectos de una medida cautelar” como lo dispone el numeral 8º del referido artículo 321.

Así las cosas, con independencia de que las argumentaciones planteadas por la parte impugnante, para sustentar su inconformidad frente a la a la negación de la continuidad del proceso con el remate del bien, no fueron acogidas por el *a quo*, lo cierto es que ni el artículo 448 del CGP, ni las normas especiales que regulan el recurso de reposición, estipulan la apelabilidad de la decisión controvertida, así como tampoco lo hace el artículo 321 *ídem*, sin que pueda admitirse, como lo plantea la parte recurrente, que contra dicha determinación procede el recurso de alzada por haberse resuelto sobre una medida cautelar.

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el auto proferido el 30 de marzo de 2022 por la juez *a quo*; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto de 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas.

Tercero. En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a9f92ea2726e8db2e75836694816775fef069ad40382b34afde7ca8cdadd81**

Documento generado en 02/03/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Edgar Avendaño Cruz
contra Humberto Santos Rodríguez.**

Rad. 15 2014 00215 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 1º de diciembre de 2022, mediante el cual negó la nulidad que propuso.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en que fue indebidamente notificado, el citado extremo pidió que se declare la nulidad de lo actuado, al decir que el citatorio y aviso fueron enviados a una dirección que desconoce y no corresponde a su lugar de habitación; sin embargo, el juez *a quo* tras evacuar la etapa de pruebas en el incidente estimó que no hay lugar a ello, por cuanto no se logró acreditar que la dirección donde se practicaron las notificaciones no correspondía al demandado.

2. Inconforme, el apoderado de la citada parte interpuso recurso de apelación y para ello comentó, en síntesis, que el demandante conocía la dirección del local comercial de propiedad del demandado, sitio donde debió efectuarse la notificación del mandamiento de pago, información que puede corroborar ante la segunda instancia los empleados y administradora del establecimiento por medio del decreto de sus testimonios.

Señaló que no es cierto que el deudor hubiese vivido en varios sitios para el momento en que se efectuaron las notificaciones, tampoco se demostró al interior de la demanda que la dirección Calle 7 A No. 74-04 Int 8 Ap. 202 donde se efectuó el enteramiento de la ejecución hubiese sido el lugar de residencia del señor Santos Rodriguez, quien para la época de los hechos residía en la Calle 17 sur No. 39-75.

II. CONSIDERACIONES

1. Como es bien conocido, el proceso es nulo en todo o en parte cuando se ha incurrido en alguna de las causales que el legislador previó para el efecto. En este caso el demandado invoca el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por considerar que la notificación que respecto de él se surtió mediante aviso no se practicó en legal forma, puesto que nunca residió en el inmueble donde la misma se llevó a cabo, cosa que desconoció tanto el demandante como la judicatura que validó el enteramiento.

2. Conforme a lo anterior y ya para resolver, es necesario recordar que el acto de cualquier tipo de notificación tiene como objeto el de enterar al demandado de la existencia de un proceso en su contra para que concurra personalmente al Juzgado a notificarse y a partir de allí pueda ejercer de manera eficaz el derecho de defensa que le asiste.

Así los artículos 315 y 320 del derogado Código de Procedimiento Civil norma vigente para la fecha de los hechos, tratan de la notificación personal y por aviso y en especial de la manera como deben llevarse a cabo, a más de imponer que la comunicación sea enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien deba ser notificado personalmente, le impone al funcionario judicial verificar que la entrega este documentada, cotejada y sellada por la empresa que prestó el servicio de correo y, además, para que ella resulte eficaz debe aparecer la constancia de quien las recibe que el notificado vive, reside o labora allí.

En este caso, la dirección que consta en la demanda denunciada para recibir notificación el demandado es “la calle 7 A # 74 04, Interior 8

Apartamento 202 de la ciudad de Bogotá”, conforme aparece folio 31 digital del cuaderno pdf “01CopiaCuaderno1”.

Por lo tanto, si es obligación del demandante suministrar al proceso la dirección que conozca como domicilio del demandado, y la reseñada es la que conocía, situación que corroboró quien recibió el citatorio y luego el aviso, no hay razón o motivo para invalidar tal actuación, más aún cuando no constituye argumento de la petición de nulidad que el demandado hubiese suministrado a su acreedor una dirección diferente.

Recuérdese que de conformidad con los artículos 315, numeral 1° inc. 4° y 320, inciso 4° del C.P.C. no se exige que el destinatario de la notificación sea el encargado de recibir las comunicaciones, lo que allí se consagra es que la empresa de correos expidiera la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente.

3. De otra parte, efectuada una revisión de las pruebas por testimonio e interrogatorio decretadas en el trámite incidental, se observa que no cumplieron el propósito aspirado por el incidentante, toda vez que lo que evidencian es que el señor Santos Rodríguez contaba con varios lugares de habitación y trabajo, pero falló en acreditar que no tenía relación con la dirección donde se realizaron las diligencias de enteramiento, hecho del que solo se tiene lo expresado por el demandado.

Al punto, resulta oportuno traer a colación la pauta probatoria referida en el artículo 167 del CGP, que dispone: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, regla que como se vio no fue solventada de manera adecuada por el extremo apelante.

3. En consecuencia, como se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de la totalidad de las diligencias realizadas para lograr la vinculación a este proceso al señor Humberto Santos Rodríguez, en la forma como lo disponía en su momento los artículos 315 y 320 del C.P.C., lo que emana del expediente donde se allegó las respectivas copias de las comunicaciones cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal acompañadas de sus correspondientes constancias de entrega y de la que el demandado “**si reside o labora**” en el sitio donde se llevó a cabo la misma

(fols digitales. 40 a 48 y 50 a 61 del cuaderno pdf "01CopiaCuaderno1"), no había motivo para acceder al decreto de la nulidad y menos para considerar que dicho sujeto procesal pudiese ser notificado de otra manera, razón por la cual el proveído apelado será confirmado.

Finalmente, en cuanto a las pretensiones probatorias del apoderado del extremo demandado, ha de indicarse su improcedencia toda vez que el artículo 326 del C.G.P. impone resolver de plano.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que el 1° de diciembre de 2022 profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Para su liquidación téngase en cuenta las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **DEVÚELVASE** la actuación al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f703b9452ca907997e84d4549bf38fc031aa8f0392318e7be46380c2b741d3**

Documento generado en 02/03/2023 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 006 2021 00211 02

Ref. proceso verbal reivindicatorio de Carmen Rosa Rivero Dávila frente a Erika Tatiana Medina
Martínez

Como quiera que la parte demandada no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la notificación, por estado, del auto de 21 de febrero del año que avanza), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb281282dd3adb990b80bd632240181cf4b09611a332c5099e68d50896e9248**

Documento generado en 02/03/2023 11:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103010 1995 01695 01
Procedencia: Juzgado 5 Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
Demandante: Ahorramás Corporación de Ahorro y
Vivienda
Demandado: Inversiones Arpitri Ltda.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de abril de 2022, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **AHORRAMÁS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA** contra **INVERSIONES ARPITRI LTDA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria rechazó

de plano la solicitud de invalidez que propuso el abogado de la sociedad convocada. Consideró que, en caso de existir, fue saneada; sumado a que las causales invocadas y la argumentación esbozada no se acompañan con las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el profesional formuló recurso de reposición y en subsidio apelación². Desestimado el remedio horizontal, se concedió la alzada el 3 de agosto de 2022³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Argumentó el litigante, en lo medular, la ausencia de acreditación de la señora Ana Victoria Montes Páez para fungir como secuestre del bien objeto de la garantía hipotecaria; circunstancia verificada a través de prueba sobreviniente obtenida ante el Consejo Superior de la Judicatura, que redundaba en la irregularidad enrostrada de las actuaciones procesales surtidas desde su nombramiento.

Recalcó la prevalencia de la garantía constitucional al debido proceso, máxime cuando los auxiliares de la justicia requieren demostrar profesionalidad y experticia, además de constituir una póliza para garantizar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Por último, reprochó el trámite de la reconstrucción del despacho comisorio 742 diligenciado por la Inspección Segunda de Policía de esta urbe, porque no fue considerada la existencia en los archivos de la referida autoridad, acerca de la copia del acta de la diligencia extraviada.

4.2. El acreedor hipotecario se opuso a la prosperidad de los reparos

¹ 04Cuaderno 04, C-4.pdf – folio 28.

² Ídem – folios 29 a 41.

³ Ídem – folios 72 a 75.

y coincidió con el rechazo de plano⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de nulidades lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

El artículo 135 *ibidem*, establece que deberá ser alegada por el sujeto con interés para proponerla. Igualmente reza que el Funcionario rechazará de plano la “... *que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*”. A su turno, el canon siguiente, estipula que se entenderá convalidada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; quien tenía interés, la enmendó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; o, si a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5.2. En el *sub-examine*, el problema jurídico se circunscribe a determinar si se equivocó la señora Juez de primer grado al “*rechazar*” la solicitud nulitiva.

Lo primero que sale a la luz es que el fundamento blandido por la

⁴ 04Cuaderno 04, C-4.pdf – folios 43 a 46.

sociedad ejecutada, concretado a la aparente inhabilidad de la auxiliar asignada por el Despacho de origen para ostentar como secuestro, no debe encausarse en el numeral 4 del canon 133 del estatuto procesal, de *“indebida representación de alguna de las partes”*, como se pretendió hacer.

Lo dicho porque, a voces de la doctrina autorizada, esa causal *“se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial...”*, último caso *“...en el que se configura tan solo por carencia total del poder...”*⁵; hipótesis distintas al sustrato fáctico denunciado.

Si en gracia de discusión se omitiera esa incongruencia, lo cierto es que luego de las diligencias de secuestro efectuadas en enero⁶ y abril⁷ de 1997, en las que se le hizo entrega real y material de los bienes identificados con folios de matrícula 50C-685215 y 50C-585219 a la señora Ana Victoria Montes Páez, la sociedad actora intervino con posterioridad sin aducir el *“vicio”* advertido, con lo cual se convalidó esa eventual afectación procesal.

Ahora bien, la presunta desatención dentro del trámite de reconstrucción surtido en primera instancia de la copia del acta de secuestro que reposaba en la Inspección Segunda Distrital de Policía, con la que la parte recurrente fundó la nulidad por omitir *“las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas”* o de *“la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, corre la misma suerte anterior.

Con independencia de la materialización o no de esa irregularidad, lo

⁵ Hernán Fabio López, Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición, Dupré Editores, pág. 948.

⁶ 01CuadernoPrincipal.pdf – folios 144 a 145.

⁷ 04Cuaderno 04, C-4.pdf – folios 9 a 12.

cierto es que, luego de la restauración procesal de esa puntual pieza del expediente, realizada en vista pública del 18 de noviembre de 2020⁸, la sociedad demandada actuó sin elevar protesta alguna.

Véase que, después de esa audiencia, se opuso al avalúo presentado por el extremo actor⁹, elevó solicitud de dejar sin valor ni efecto unas providencias¹⁰, interpuso recursos contra la determinación que negó su petitoria¹¹ y deprecó una aclaración de un auto¹². Y solo hasta marzo de 2022¹³, incoó el incidente de nulidad.

En ese orden, acertó la juzgadora al rechazar la invalidez, por cuanto el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, dispone tal efecto cuando el reclamo “...se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo... o la que se proponga después de saneada...”.

5.3. De acuerdo con lo discurrido, se confirmará la decisión censurada, con la consecuente condena en costas a la recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 20 de abril de 2022, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

⁸ 01CuadernoPrincipal, 01CuadernoPrincipal.pdf – folios 754 a 758.

⁹ Ídem – folio 772.

¹⁰ Ídem – folios 841 a 846.

¹¹ Ídem – folios 867 a 869.

¹² Ídem – folios 903 a 904.

¹³ Cuaderno c4.pdf – folio 23.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como costas en derecho la suma de \$ 1'000.000.00.

6.3. DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d4b24c7048fc44ddbcbce724bdf5824a07114125fe3ea4084ec970d46b6155**

Documento generado en 02/03/2023 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.

Referencia: 1100131030122014 **00772** 02
Proceso de Amparo Melo *vs.* Mauricio Gaitán Pérez y Otros.

Obedézcase y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100131030062018 00517 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7406b4c660572d341dd49adb5ae315226bf3aed74b7cedfdee97263be5e7134a**

Documento generado en 02/03/2023 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 017 2008 00065 01

Ref. proceso ordinario de Anyela Esperanza Pérez Gómez contra Jhon Ferny Muñoz
Granada (y otros)

El suscrito Magistrado confirmará el auto que el 23 de enero de 2023, dictó el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, y decidió, entre otras cosas, declarar improcedente el “incidente” de desembargo que intentó impulsar el tercero Jairo Iván Velandia Olaya (propietario inscrito del vehículo WLM-770), con soporte, así lo planteó, en el numeral 7° del artículo 597 del C. G. del P.

FUNDAMENTO DE LA DECISION APELADA. El juez *a quo* sostuvo que “en el presente caso no se encuadran los presupuestos para tal efecto, por cuanto en ningún momento el despacho ordenó el embargo del dominio o de la propiedad con ocasión del vehículo cautelado, se ordenó el embargo de los derechos de la posesión”.

ARGUMENTOS DE LA APELACION. El señor Velandia Olaya alegó que “Si bien es cierto la norma sustancial consagra expresamente que la oportunidad procesal es posterior a la diligencia de secuestro, no es menos cierto que “desde hace más de 4 años se ha visto perjudicado por la inscripción de esa medida cautelar”, en el certificado de tradición del automotor.

Se CONSIDERA.

1. Conviene resaltar cuatro hechos relevantes, en este litigio:

Primero. En rigor, no se ha proferido auto que decrete el embargo de los derechos de dominio del mencionado automotor. Lo que se decretó -por auto de 12 de septiembre de 2018, que no ha perdido firmeza- fue la afectación que, sobre los derechos derivados de la posesión respecto del mismo artefacto pudiera ostentar uno de los acá demandados, cual lo autoriza en su numeral 3 el artículo 593 del C. G. del P.

Segundo. Sin haber lugar a ello, la autoridad administrativa respectiva tomó nota de esa afectación cautelar como si se tratara de un embargo del derecho de dominio que regula el numeral 1 del mismo artículo 593.

Tercero. En ese escenario fue que se dictó, a manera de control de legalidad oficioso, el auto que contiene la decisión apelada, con la que, además se adoptaron varios correctivos, entre ellos, se ordenó oficiar a la autoridad de tránsito para que tomara nota de la ausencia de embargo de los derechos de dominio sobre el automotor- y en consideración a que en este trámite ejecutivo se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión de la ejecutada, conforme lo autoriza el artículo 593 del C. G. del P., el mismo fallador ordenó oficiar a la Policía Nacional con miras a que se practique la captura del vehículo y allanar así el secuestro del mismo, diligencia en cuyo decurso, así lo aseveró el juez *a quo*, el tercero podría ejercer su derecho de defensa cual lo autoriza el artículo 596, *ibidem*.

Cuarto. También como correctivo, en el mismo auto de 23 de enero de 2023, y en lo que recae propiamente la apelación que hoy desata el suscrito Magistrado, se dispuso prescindir del trámite incidental que ya se había iniciado con miras a decidir la desafectación cautelar que formuló el tercero inconforme.

2. Para decidir según se anunció, basta señalar que la norma que invocó el hoy apelante como sustento de su solicitud de desafectación cautelar (numeral 7° del artículo 597 del C. G. del P.), propiamente no involucra un trámite incidental.

Lo que reza ese numeral 7°, es que tal desafectación se verificará “si se trata embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien”.

Ya se anotó que la adecuación de la situación que en esta oportunidad se consolidó frente al sustrato fáctico del numeral 7° es solo aparente: la medida cautelar no se decretó sobre los derechos de dominio que figuran inscritos en cabeza del tercero apelante (sobre el vehículo WLM-770) y por su ausencia brilla auto que de esa manera lo hubiera dispuesto.

Por ello, no había lugar a tramitar incidente alguno. No en vano, el artículo 127 del mismo estatuto procesal consagra que “sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale. **Los demás se resolverán de plano**, y si hubiese hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

3. Lo dicho con antelación no cambia con lo que alegó el apelante en punto a la inadecuada y prolongada figuración en la oficina de registro, de un embargo sobre derechos de dominio que no se ha decretado en la forma precisa como lo autoriza el numeral 1° del artículo 593 en cita.

A lo anterior se añade, que con el numeral 2° del auto del pasado 23 de enero se subsanó ese yerro. En efecto, el juzgado de primera instancia ordenó “Oficiar a la correspondiente oficina de tránsito con el objeto de clarificar que la medida cautelar decretada recae sobre los derechos derivados de la posesión del aquí ejecutado. Por lo tanto, se debe proceder al levantamiento de la medida cautelar registrada en el certificado de tradición objeto del presente incidente”.

DECISION:

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 23 de enero de 2023, dictó el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, con el que, entre otras cosas, se declaró improcedente el “incidente” de desembargo que intentó impulsar el tercero Jairo Iván Velandia Olaya (propietario inscrito del vehículo WLM-770), con fundamento, así lo planteó, en el numeral 7° del artículo 597 del C. G. del P.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer causadas.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7d23f1757ef28f793a3ab400571388638e71508a417b2e5bafc68d9bfa3ac3**

Documento generado en 02/03/2023 09:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103019 2014 00487 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f090db8ecf956b202eae18c9191a92b398852d2459fc9f52ba1502efcf1e4b**

Documento generado en 02/03/2023 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto. Proceso Ejecutivo Singular de Ecocapital Internacional
E.S.P S.A. contra Esquisan Industrial SAS.**

Rad. 19 2022 00303 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el 26 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la citada providencia, la juez *a quo* negó el mandamiento de pago, tras considerar que el actor no exhibió el original de los títulos base de la acción en el término otorgado para tal fin.

2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la sociedad ejecutante interpuso recurso de apelación, tras argumentar que se actuó en contravía a lo que ordenó el Tribunal en auto de 18 de noviembre de 2022, bajo el entendido que en dicha providencia el Superior se pronunció respecto de los requisitos de la factura y la exhibición del original.

Recordó, que allí se advirtió que:

“(...) que erró la jueza de primera instancia al negar la orden de apremio con fundamento en que las facturas no son las originales y carecen de estado de pago y la firma de quien las creó puesto que, con relación a lo primero, es evidente que, de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, es considerable presumir que las facturas escaneadas sí son la originales (...)”.

Agregó que no obstante lo anterior, el juzgado le requirió de nuevo para que en el término de 10 días exhibiera los originales de los títulos objeto

de ejecución, lo que cumplió el 24 de enero de 2023, pese a ello la judicatura de conocimiento negó el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se recuerda que el Código General del Proceso en su artículo 90 determinó de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que debe estudiarse en armonía con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el citado canon prevé que se procederá con la última cuando el juez “*carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla*” o, por último, cuando no se subsane en debida forma alguna de las siguientes omisiones: “*i) Cuando no reúna los requisitos formales; ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley;...*”.

Ahora, en cuanto a las facturas de cobro aportadas para su ejecución, este Despacho en estudio previo de la procedibilidad señaló en providencia de 18 de noviembre de 2022, que:

“Sentadas las anteriores premisas y revisadas las facturas que se aportaron junto con el libelo demandatorio, se advierte que erró la jueza de primera instancia al negar la orden de apremio con fundamento en que las facturas no son las originales y carecen de estado de pago y la firma de quien las creó, pues con relación a lo primero es evidente que de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, es considerable presumir que las facturas escaneadas sí son la originales, habida cuenta que en su contenido no se indicó, en ninguna parte, que se traten de “copias”.

Igualmente, con relación a los demás requisitos que echó de menos, se advierte que, en efecto, sí se hallan plasmados en cada una de las facturas, así (...):

Y es que, de existir alguna inconformidad en cuanto a los comentados temas, pues es posible que la demandada acredite que no hay lugar al cobro, bien puede oponerse a la ejecución a través de los diferentes mecanismos que la ley le otorga porque, si en principio, la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, como en este caso, le está vedado al juez cuestionarla so pretexto de adecuar la ejecución a la legalidad.

2. Frente a la exhibición del original de los títulos ejecutivos en los procesos digitalizados la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.

Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias». De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación”.

Por tanto, la funcionaria de instancia incurre de nuevo en imprecisión al exigir bajo la categoría de inadmisión de la demanda, un requisito sobre el cual este Tribunal ya había decidido; véase que el repentino desobedecimiento de la juez de instancia resulta infundado, bajo el entendido de que si bien por la autoridad de conocimiento puede ser exigido el aporte de los originales de los títulos valores, ello debe ser con miras a que la contraparte ejerza su derecho de defensa, pero no para decidir sobre su exigibilidad, tema que se itera ya había sido objeto de debate por esta instancia judicial.

Con todo, el demandante arrió prueba de la referida exhibición de los títulos valores y aunque no fuese en el término inicialmente indicado, la decisión consecuencial de negar el mandamiento de pago resulta inoperante, ergo la Juez de primer grado deberá proceder en la forma señalada en el auto dictado por esta instancia el pasado 18 de noviembre de 2022.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el 26 de enero de 2023. En consecuencia, deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto emitido por esta Corporación el 18 de noviembre de 2022

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b54229beb16cf8c05d1869b1477aabffe3050bf7a08971fa17bc262c032382**

Documento generado en 02/03/2023 09:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Accionante: Julio Alfonso Yaya Martínez
Accionado: Sferika SAS¹ y Acción Sociedad Fiduciaria²
Radicación: 110013103024201400358 02
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
AI-039/23

1

Antecedentes

1. A través de escrito presentado el 26 de enero del año en curso, el señor Julio Alfonso Yaya Martínez solicitó que se le conceda amparo de pobreza.
2. Para ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, bajo la gravedad de juramento, manifestó que no posee ingresos producto de una pensión o salario, ya que no trabaja debido a su estado de salud; razón por la cual

¹ Antes Millenium Promotora Inmobiliaria SA

² Como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Quinta Millenium

carece de ingresos para cubrir los gastos derivados de la demanda, la que jamás pensó sería fallada en su contra.

Consideraciones

1. Señalan los artículos 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

2

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo».

2. En el *sub judice*, se advierte que el señor Yaya Martínez elevó su solicitud bajo la gravedad del juramento y, al ostentar la calidad de demandado en la demanda de

reconvención la oportunidad para elevar su pedimento no se encontraba restringida a la presentación de la demanda.

2.1. Así las cosas, prontamente se advierte que hay lugar a la concesión del amparo de pobreza deprecado; no obstante, no sobra advertir a quien lo procura, que por expresa disposición legal solo “(...) gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud” (subraya ajena al texto), como lo advierte el inciso final del artículo 154 *idem*.

Decisión

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión

3

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo de pobreza al señor Julio Alfonso Yaya Martínez.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8f0f8b46bf465235883ad98f6bed61d79f169c02e43fa12fa0abb76126e2fa**

Documento generado en 02/03/2023 09:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, según acta de 22 de febrero de 2023.

Proceso: Verbal
Accionante: Julio Alfonso Yaya Martínez
Accionado: Sferika SAS¹ y Acción Sociedad Fiduciaria²
Radicación: 110013103024201400358 02
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
AI-036/23

1

Decide la Sala la petición de aclaración y corrección presentada por Julio Alfonso Yaya, a través de su gestor judicial, respecto de la decisión proferida el 20 de enero de 2023.

Antecedentes

1. En escrito presentado dentro del término de la ejecutoria de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, la apoderada de la parte convocante solicitó la aclaración de “(...) los puntos tercero y quinto (...)” y la corrección de un error por omisión “(...) del punto cuarto de la parte resolutive (...)”.

¹ Antes Millenium Promotora Inmobiliaria SA

² Como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Quinta Millenium

2. La solicitud de aclaración se centra en tres puntos, a saber (i) si los diez (10) días para la entrega del inmueble son hábiles o calendario y, en todo caso, que se tenga en cuenta que allí habitan dos personas de la tercera edad y un menor, por lo que es un tiempo demasiado corto; (ii) por qué la condena en frutos se basó en el formulario de autoliquidación de impuesto predial unificado del año 2016, mismo que no fue valorado en primera instancia ni allegado por ninguna de las partes; además, la petición de frutos hecha por el demandante en reconvencción no se estimó bajo la gravedad de juramento y, en todo caso, el valor del canon de arrendamiento que se calculó excede la situación real del bien y desconoce el pago hecho por el demandante con ocasión de la promesa de compraventa y, (iii) a qué se refiere la autorización de compensación conforme lo prevén los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil, toda vez que debe expresarse en un lenguaje comprensible para la parte demandante quien es un sujeto de especial protección constitucional.

2

3. Por su parte, la corrección por omisión y/o adición, como más adelante fue enunciada por la petente, estriba en que se le reconozca el pago de las sumas canceladas por concepto de impuestos causados entre el 2017 y la 2022 sumas que ascienden a \$2.497.000.

Consideraciones

1. Los artículos 285 a 287 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

«**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

3

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya

apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal»

2. Sobre aquellas figuras, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala ha precisado que la aclaración *«propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella»* (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00). Frente a esta medida, *«tiénese dicho que por básicas razones, esta ‘excluye argumentaciones propias de instancias’ y ‘no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia’* (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01)» (AC3599-2022)”³.

4

Al respecto, conviene recordar que la aclaración: *«repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por*

³ Auto AC5572-2022 de 16 de diciembre de 2022, MP. Francisco Ternera Barrios. Expediente radicado n° 11001-31-03-020-2015-00297-01.

estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia»⁴.

En cuanto a la corrección:

“Se trata de un mecanismo al alcance del juzgador o de los contradictores procesales para propender por la enmienda de las providencias, pero no frente a lo medular de lo decidido, ni a los puntos jurídicos debatidos, sino en relación con las equivocaciones apenas numéricas, como aquellas que resultan de mencionar en el apartado decisorio, cifras distintas de las que se indicaron previamente en la parte considerativa o de efectuar operaciones matemáticas atribuyendo un resultado erróneo a tales ecuaciones”⁵

Y, finalmente, sobre la adición:

5

“(…) no puede ser concebida como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio o modificar el sentido del fallo. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

«Como fluye de la citada norma, no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los “extremos de la litis” o algún otro punto que por mandato legal debía definirse. (..) En tal sentido, la Sala ha sostenido que “[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del thema decidendum, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3599, de 1 de septiembre de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación: 73001-31-03-004-1999-00227-01.

⁵ Auto AC5522-2022 de 15 de diciembre de 2022, MP. Hilda González Neira. Expediente radicado n° 05001-31-03-017-2008-00402-01.

declarar ex officio (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (...). En efecto, la “sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley’ (artículo 305, ídem), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el petitum, causa petendi, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las cuales el ordenamiento impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado, Empero, diferente a la falta de decisión que autoriza la adición de la sentencia judicial, es la negación, en cuyo caso, el juez naturalmente se pronuncia en sentido adverso» (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, citado en AC094-2017, exp. 2010-00111-01)”⁶

6

3. Conforme lo expuesto, pronto se colige la improcedencia de la solicitud, pues de la lectura de la sentencia no se observa que la Sala de Decisión hubiera incluido conceptos o frases oscuras o que den lugar a confusión, ni tampoco que hubiere incurrido en algún error aritmético y, mucho menos, se omitió proveer sobre alguno de los puntos sometidos a su consideración.

3.1. En efecto, la aclaración es improcedente, por los siguientes motivos:

3.1.1. Lo relativo a si el plazo otorgado para la restitución del bien debe ser contado en días hábiles o calendario no se trata de una cuestión realmente confusa, como lo pretende

⁶ Auto AC5573-2022, de 16 de diciembre de 2022, magistrado ponente Francisco Ternera Barrios. Expediente radicado n° 11001-31-03-027-2010-00454-01.

hacer ver la abogada, quien como profesional del derecho debe saber cómo se cuentan los términos, en este caso, judiciales. Sumado a lo anterior, inadmisibile es que, por vía de aclaración, pretenda la ampliación del plazo, pues ello escapa de la órbita de esta institución procesal.

3.1.2. Por su parte, dilucidar la razón por la cual se tuvo en cuenta, para la determinación de los frutos, un documento que, asegura, no fue aportado por ninguna de las partes, no solo contraría la verdad, de atender que sí obra en el plenario y fue allegado por el convocado en reconvencción –quien ahora eleva esta solicitud- al pronunciarse sobre la demanda propuesta en su contra [folios 39 y 78, 01Cuaderno2Digitalizado, C02Reconvenccion]; sino que, además, y lo más importante es que el objetivo de la solicitud no es otro que cuestionar el trabajo argumentativo, la interpretación normativa y la valoración probatoria hecha por la Sala; sin que el disenso personal de la libelista sea razón para aclarar la providencia.

3.1.3. Tampoco es necesario “[a]clarar que quiere decir el Despacho con: ‘Autorizar a las partes la compensación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil...’ pues no se trata de una orden clara para la parte que represento”, para ello es suficiente que la profesional del derecho se remita a las disposiciones normativas en cita y, atendiendo los conocimientos adquiridos producto de su formación académica, explique a su poderdante tal situación.

3.2. En lo concerniente a la falta de pronunciamiento sobre el pago en favor del señor Yaya Martínez, con ocasión de los impuestos del predio que fueron por él cancelados entre el

2017 y el 2022, basta con hacer una lectura íntegra, detenida y juiciosa de la providencia para establecer que las sumas reconocidas corresponden “(...) a los impuestos del inmueble que acreditó haber sufragado (...)” (subraya fuera de texto) y así encontrar la razón por la cual los años a los que se refiere no se incluyeron en el reconocimiento hecho en la sentencia.

4. En conclusión, la decisión de esta Sala no contiene conceptos oscuros, ambiguos o confusos y tampoco olvidó resolver expresamente sobre alguno de los extremos de la litis, por ende, no hay lugar a aclarar, corregir o adicionar la decisión proferida.

Decisión

8

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión

RESUELVE:

1. NEGAR las solicitudes de aclaración, corrección y adición presentadas por la apoderada de Julio Alfonso Yaya Martínez, respecto de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 20 de enero de 2023 en el asunto del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103024201400358 02

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103024201400358 02

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103024201400358 02

9

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897a10c9f964000249a6287adc107df76e3de7f8b431ce8f7f447fb8744a82bb**

Documento generado en 02/03/2023 09:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1010013103027201500121 04

Expediente n.º 110013103027201500121 04
Juzgado: Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Juez: Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Gestión: Diligencia de remate
Fecha auto apelado: 30 de marzo de 2022
Fecha mandamiento de pago: 3 marzo de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

1

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diana Sánchez
Demandado: Daniel Alfonso Salguero Diaz
Radicación: 110013103027201500121 04
Procedencia: Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Recurso de Queja
AI-038/23

Se decide el recurso de queja presentado contra la decisión del 30 de junio de 2022, por medio de la cual Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, negó la concesión del recurso de apelación frente al auto de 30 de marzo de 2022.

Antecedentes

1. El 23 de noviembre de 2021 el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá señaló el 28 de enero de 2022 para realizar la diligencia de remate del 50% del inmueble objeto de cautela [folio 7 a 10, 27-2015-121.pdf, 01CopiadeCuadernoC2Folio124a223, 02CuadernoDos, Primera Instancia].

2. La señora Gloria Alcira Acosta Gonzáles, mediante correo electrónico hizo postura y ofreció por la cuota parte 50% del predio ubicado en la Calle 21 No. 1-25 y/o Calle 21 No. 1-31 de Bogotá, con folio de matrícula #50C-693676, la suma de \$124.200.000 [folio 31, *ejusdem*].

3. El 28 de enero de 2022 se verificó la subasta de manera virtual, acto en el que se adjudicó a la señora Gloria Alcira Acosta Gonzales el bien licitado [folio 35, *ibídem*].

4. Mediante oficio se comunicó al Juzgado que el Centro de Conciliación procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el 23 de marzo del 2022 admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por Daniel Alfonso Salguero Díaz, por tanto, se solicitó la suspensión del presente proceso [folio 85 a 90, *idem*].

5. El 30 de marzo de 2022 el *a quo*, ordenó suspender el proceso ejecutivo frente al demandado Daniel Alfonso Salguero Díaz, hasta que culminara el trámite anteriormente aludido [folio 97, *ibídem*].

6. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación [folio 99 a 101, *eiusdem*].

7. El 30 de junio de 2022 el Juzgado decidido no reponer y negar el recurso de apelación porque la decisión en censura no era de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, ni norma especial [folio 117 a 120, *ibidem*].

8. Respecto de esa decisión la apoderada de la adjudicataria del bien subastado, interpuso los recursos ordinarios [folio 126 a 127, *eiusdem*].

9. El 11 de agosto de 2022 se rechazó de plano el recurso de reposición presentado debido a que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso [folio 128, *ibidem*].

3

10. Frente a ese auto el apoderado de la parte demandante manifestó “*impugnar el Auto notificado en estado de 12 de agosto de 2.022, por cuanto erróneamente el Despacho rechaza de plano un Recurso de Reposición, para que sea revocado y en su lugar otorgue el Recurso de Queja*”, advirtió que oportunamente había formulado recurso de queja [folio 130, *eiusdem*].

11. En informe secretarial del 23 de noviembre de 2022 se indicó que de la revisión del correo de gestión de documental se verificó que el usuario Augusto Naranjo García remitió al correo del despacho con fecha “*06 de julio de 2022 a las*

15:14 Recurso de Queja en dos folios” que aparecían radicados en el cuaderno 5 folios 10 y 11.

12. En el escrito de queja el apoderado de la parte demandante señala que en su criterio el fondo del asunto hacía que fuera apelable la suspensión del proceso y que el auto que concedió la suspensión es ilegal al no ser publicado en los estados electrónicos [folio 133 a 136, ibidem].

13. El 12 de diciembre de 2022 el Juzgado decidió mantener incólume el auto de 11 de agosto de 2022 y le aclaró al recurrente que lo que se rechazó de plano fueron los recursos promovidos por Claudia Alejandra González [folio 139 a140, 27-2015-121.pdf, 01CopiadeCuadernoC2Folio124a223, 02CuadernoDos, Primera Instancia].

En la misma fecha, pero en auto separado el Juzgado emitió pronunciamiento sobre la queja formulada por el apoderado de la demandante indicando que se concedía contra la decisión del 30 de junio de 2022 que denegó el recurso de apelación [folio 142, 27-2015-121.pdf, 01CopiadeCuadernoC2Folio124a223,02CuadernoDos, Primera Instancia].

14. En la sustentación del recurso de queja argumentó que el auto del 30 de marzo de 2022 era apelable de conformidad con el artículo 321 numeral 8° del estatuto procesal [folio 1 a 4, 05SustentaciónQueja.pdf, Cuaderno Tribunal].

Consideraciones

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere viable, predica el artículo 352 de la Ley 1564 de 2012.

Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 353 *ejusdem*, esto es, el recurrente o quejoso debe pedir reposición del auto que negó la apelación y, en subsidio, proponer el de queja, además, debe suministrar oportunamente las expensas para expedir las copias que se remitirán al Superior.

2. Analizado el asunto puesto a consideración de esta Colegiatura, de entrada, se advierte que la censura propuesta no cumple con los requisitos señalados en precedencia.

5

En efecto, en auto de 30 de junio de 2022 al resolver el recurso principal formulado contra el proveído que dispuso la suspensión del proceso, se dispuso mantener incólume ésta determinación, y en cuanto al subsidiario recurso de apelación lo negó por considerarlo improcedente.

Y si bien es cierto se propició recurso oportunamente, aclarado como quedó con el informe secretarial, lo cierto es que el litigante ignoró lo dispuesto en el artículo 353 de la ley procesal civil, según el cual: “El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte

contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

En este caso, no podía ser interpuesto directamente como lo permite la parte final de la norma que acaba de transcribirse, pues la apelación denegada fue precisamente la planteada por el mismo demandante.

Es verdad que conforme al parágrafo del artículo 318 de la codificación procesal civil “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, la aplicación de la regla pro recurso permite interpretar y adecuar la manifestación de quien erradamente recurre por la senda procesal inadecuada, pero no es plausible presumir que, además, se presentó un segundo recurso de forma subsidiaria, y menos aún principal como ocurriría en este caso.

6

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3662-2016 de 15 de junio de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta dijo que:

“En el caso ahora examinado, la parte afectada con la denegación del «recurso de casación», se limitó a recurrir la decisión mediante el «recurso de súplica», y bien hizo el tribunal al encauzarlo por las reglas del «recurso de reposición», que era el válidamente autorizado, pero como

no invocó de manera subsidiaria algún otro mecanismo de contradicción o impugnación, no procedía deducir que se había formulado el «recurso de queja», porque la voluntad expresada de la parte interesada, se limitó a plantear el recurso principal, y nada dijo sobre algún «recurso subsidiario»¹.

3. Con todo, lo cierto es que el juzgador de primera instancia no adecuó el recurso, ni tampoco resolvió sobre él.

4. Pasando inadvertido lo anterior, para que no se acuse de un excesivo rigor formal, es indiscutible que el proveído de 30 de marzo de 2022 no es susceptible de recurso de apelación.

Memórese que el recurso de apelación se caracteriza por su taxatividad o especificidad, lo que significa que solo es viable respecto de las providencias que el legislador enlistó, sin que exista la posibilidad de aplicar interpretaciones analógicas o extensivas. Lo dicho, implica que, si el medio de impugnación vertical no está expresamente consagrado, no procede, como ocurre con el auto que suspende el proceso, pues no aparece dentro de los enlistados en el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, ni en alguna otra norma especial.

Es que el tema apelable es el decidido, y no lo que puedan entender o interpretar las partes, ni los supuestos efectos.

¹ Citado en AC7637-2016, AC4469-2017 y AC1242-2022, entre otras.
110013103027201500121 04

De allí que el alegato del censor, quien manifiesta que procede la alzada a tono con el numeral 8° del artículo 321 resulta desatinado, como quiera que esta disposición prevé como apelable el auto que “... *resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*”, sin embargo ninguna de esas determinaciones se adoptó en el proveído del 30 de marzo.

Asegura el recurrente que “*en forma taxativa la suspensión del proceso no está como contemplado [sic] como causal de apelación el fondo de la suspensión es el levantamiento de la medida de embargo y no la suspensión*”, porque el proceso de insolvencia tiene por objeto “*poner a disposición de los acreedores los bienes que este posea, siendo necesario su desembargo*”; argumentación que sólo es una intrincada elucubración para forzar la concesión del improcedente recurso vertical, pues parte de suposiciones.

8

El auto de 30 de marzo de 2022 se circunscribió a decretar la suspensión del proceso, ninguna otra determinación adoptó, ni se levantaron cautelas, ni se puso a disposición de acreedores bienes. Luego el juez de segundo grado no puede revisar en sede de apelación decisiones inexistentes.

Y como ya se dijo la viabilidad del recurso de apelación está determinada por el legislador, en normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, por tanto no pueden ser modificadas por las partes ni por el juez; ni puede partirse de elaboradas disquisiciones para hacer extensiva la

prerrogativa de la segunda instancia frente a providencias para las cuales no fue concebida.

5. Por otra parte, no es superfluo reiterar que el recurso de queja tiene por objeto verificar si procede o no la apelación enfilada, por lo tanto, al Superior le está vedado pronunciarse de fondo sobre los argumentos expuestos por el recurrente al manifestar su disenso.

6. Corolario de lo explicado, hizo bien el juez de conocimiento al denegar la concesión del recurso de apelación, por lo que así se declarará y se condenará en costas al quejoso.

Decisión

9

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el proceso de la referencia.

2. Condenar en costas al recurrente vencido. Se fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

10

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec46f485ef0dd2975421045f2738c64c21fbefd5e4c1a0d8acd966a1f2f2a2e**

Documento generado en 02/03/2023 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de José Agustín Delgado Martínez y otro contra personas indeterminadas.

En orden a resolver el recurso de apelación que la señora Clara Inés Amado Amado interpuso contra el auto de 26 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar una solicitud de nulidad por indebida notificación, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es cierto que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma puede alegarse después de proferida la sentencia; lo establece, con claridad, el inciso 2º del artículo 134 del CGP. Pero también lo es que el legislador, consciente de que él mismo había establecido como motivo de invalidez el hecho de revivirse un proceso legalmente concluido (art. 133, num. 2, ib.), y que, por regla, las nulidades del deben plantearse antes de que se dicte sentencia (art. 134, inc. 1, ib.), estableció precisas oportunidades para que el interesado pudiera aducir que no había sido notificado o que su vinculación fue incorrecta.

En efecto, esa tipología de nulidad puede ser alegada (a) en la diligencia de entrega, si hay lugar a ella (b) como defensa en la ejecución de la sentencia, si fuere el caso, (c) en sede de casación, si hubo fallo de segunda instancia, o (d) mediante el recurso de revisión, si no se pueden alegar en las oportunidades anteriores (CGP, arts. 134, 366, num. 5, 355, num. 7, y 442, num. 2). Luego, no es posible que la parte supuestamente afectada concurra

Exp. 031201500369 01



directamente a proponer incidente de nulidad, con desconocimiento de esas precisas oportunidades.

Sobre el particular ha precisado la doctrina que,

“Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y **sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión**, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación.

Las ocasiones adicionales al proferimiento y ejecutoria de la sentencia que permite el artículo 134 para alegar nulidades, conciernen con la nulidad por indebida representación o emplazamiento, que puede alegarse también dentro de la etapa propia de la ejecución de la sentencia como excepción dentro de la diligencia de entrega, determinación que es apenas lógica pues dada la índole de la causal es perfectamente posible que el obligado tan solo se venga a enterar de la existencia del proceso ya en la etapa de cumplimiento de la sentencia...”¹.

Así las cosas, como en este caso no se configuran los eventos de entrega, ejecución propiamente dicha y casación, lo procedente es acudir en revisión, sin que se pueda alegar que este recurso extraordinario no prevé la hipótesis de la que se duele la señora Amado, puesto que la falta de notificación o emplazamiento está expresamente incluida como causal para anular –por esa vía- la sentencia (CGP, art. 355, num. 7).

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Código General del Proceso, Parte General”, Tomo I, 2016, p. 945 y 946.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. Sin costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 26 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb9c776a65de432580919113b47b8e1a4f40fb9e9e13e57e99220a2412038c**

Documento generado en 02/03/2023 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Ejecutivo de Financiera Andina S.A. contra
Valentín Emilio Ferrin Castillo y Otros.**

Rad. 32 1994 07691 03

Discutido en varias sesiones y aprobado en la de Sala de Decisión de
veinte (20) de febrero de 2023, según acta N°6 de la misma fecha.

Al tenor del artículo 35 del Código General del Proceso, resuelve la Sala el recurso de apelación que interpuso el tercero incidentante contra el auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 27 de enero de 2022¹, mediante la cual rechazó de plano la petición de restituirle en su posesión.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Practicada la diligencia de entrega de los bienes secuestrados en este asunto, el señor Antonio José Wilches Mercado elevó petición al juzgado dirigida a que se le reconociera la condición de poseedor al momento de tal diligencia, para luego restituirle y restablecerle en su legítima posesión respecto de los bienes objeto de esa entrega, para ello invocó como fundamento legal el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

2. La anterior solicitud la jueza de instancia la rechazó de plano, a través del auto apelado, con soporte en el numeral 4° del precitado artículo.

¹ 08CopiaCuadernoIncidente/cuderno 8 incidente/folio digital 116

3. Inconforme el peticionario interpuso recurso apelación, para ello argumentó que la regla que utilizó el Juzgado para rechazar su solicitud no resulta aplicable, si se tiene en cuenta que la diligencia de entrega se desarrolló en una sola sesión el 26 de noviembre de 2021, por lo tanto, bajo el entendido que no estuvo presente en ella, debió emplearse el evento señalado en el parágrafo de la norma en cita, la que permite su petición si se realiza dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la entrega.

4. Para resolver, lo primero que la Sala observa es que la funcionaria de instancia al rechazar de plano la petición de restitución de la posesión que le hiciese el señor Wilches Mercado, tuvo como fundamento el numeral 4º del artículo 309 del Código General del Proceso, que previene que cuando la diligencia se desarrolle en varios días, sólo se atenderán aquellas que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones.

La anterior consideración, en verdad, no resulta acorde con lo que el tercero le pidió a la jueza, toda vez que el parágrafo del artículo 309 del C.G.P. está dirigido a que se le restituya la posesión al tercero con derecho a oponerse y que no estuvo presente al practicarse la diligencia de entrega, si lo pide dentro de los veinte (20) días siguientes, ese parágrafo contiene unos presupuestos diferentes que impiden aplicar la regla cuarta.

4. En esas condiciones, como el tercero aún no ha obtenido de parte de la jueza de instancia un pronunciamiento que resulte acorde con su petición, al Tribunal no le queda otra alternativa que revocar el auto apelado para que dicha funcionaria admita o rechace la solicitud pero de cara a los argumentos que el interesado le expuso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 27 de enero de

2022, para que, en su lugar, ordenar que emita un pronunciamiento que resulte acorde con la petición que se le formuló

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042d749b56e67e02eb7acb0e0e10bab5dc3c102d5b46766c61a5d8ecd7ac955a**

Documento generado en 02/03/2023 09:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 032 2020 **00230** 02

Se **inadmite** la apelación formulada por la demandada Saludcoop E.P.S. en liquidación contra la decisión del Juzgado de primera instancia de no adoptar medidas de saneamiento, emitida ésta en la audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2022, habida cuenta que esa determinación no se encuentra enlistada como apelable en las causales establecidas en el artículo 321 Cgp, ni en ninguna otra norma de carácter especial.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente, y por ende, no es dable realizar analogías o extensiones para buscar que una providencia judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a una decisión para la cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación.

En firme, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2020 00230 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1ec98833fe6bea9951c7624d77af1fb9904bedeb63cc9063d315d2b1f898f8**

Documento generado en 02/03/2023 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según acta de 22 de febrero de 2023.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Amparo Esperanza Hernández Arenas.
Demandado: Juan Sebastián Muñoz Amaya y otros.
Radicación: 110013103033201400631 01.
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.
AI-035/23

Decide la Sala la petición de aclaración presentada por la parte demandante respecto de la decisión proferida el 20 de enero de 2023.

Antecedentes

1. En escrito presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, el apoderado de la parte convocante solicitó aclaración de la sentencia

respecto del numeral 7.3, pues sugiere que: (i) no es clara la razón del por qué se concluyó la inexistencia de exceso de velocidad del demandado y (ii) el fallo desconoció el interrogatorio de parte de Juan Sebastián Muñoz Amaya.

2. A su vez, inconforme también con el numeral 8° en él que se determinó que no se logró demostrar la responsabilidad del demandado, argumenta que no se tuvo en cuenta: (i) (...) *“la declaración de parte del demandado en la audiencia del día 11 de abril de 2019 manifestó que “Vio los Stop del vehículo y no alcanzo a frenar”* y (ii) (...) *“la conclusión de parte de física forense obrante a folio 536 del expediente en que se establece en el punto 5 numeral 2 que dice: “El primer impacto es generado por la camioneta la cual golpea la zona posterior del taxi, lo que produce la colisión entre el taxi y el automóvil de servicio particular”*.

2

Consideraciones

1. Sobre la aclaración de providencias, el artículo 285 del estatuto procesal civil dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Precepto acerca del cual ha indicado la jurisprudencia:

“Esta Sala ha precisado que la aclaración «*propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella*» (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00). Frente a esta medida, «*tiénese dicho que por básicas razones, esta ‘excluye argumentaciones propias de instancias’ y ‘no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia’*» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01)» (AC3599-2022)”¹.

3

Al respecto, conviene recordar que la aclaración: «*repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia*»².

¹ Auto AC5572-2022 de 16 de diciembre de 2022, MP. Francisco Ternera Barrios. Expediente radicado n° 11001-31-03-020-2015-00297-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3599, de 1 de septiembre de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación: 73001-31-03-004-1999-00227-01.

De ahí que, es indiscutible que, por excepción, se permite que el sentenciador pueda aclarar, corregir o adicionar su decisión, con el fin de superar defectos formales, siempre que se satisfagan las condiciones prescritas en las disposiciones adjetivas vigentes.

2. Conforme a lo expuesto pronto se colige la improcedencia de la solicitud de la demandante, pues no se observa que la sentencia proferida por la Sala contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que incidan en ella.

De una lectura integral, detenida y juiciosa de la providencia, se observará que de manera amplia se analizó la controversia y se consignó el sustento jurídico, jurisprudencial y probatorio en que se erigió, particularmente centrada en los reproches del apelante dentro de la órbita de competencia del Superior a tono con los artículos 320, 322, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012, sin que sea necesario transcribir aquí toda la disertación de la Sala.

4

Por otra parte, el desacuerdo de las partes con el trabajo hermenéutico y la resolución, no constituyen motivo para aclarar la decisión.

3. En el *sub examine*, como los pedimentos efectuados no encajan dentro de la noción de aclaración de providencias judiciales, su rechazo deviene evidente; pues lo que le inquieta a la litigante no es más que su discrepancia con la decisión que fue desfavorable a sus intereses, con el propósito de que se modifique lo decidido, soslayando que

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Suficiente es lo dicho para negar la aclaración deprecada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. NEGAR la petición de aclaración que presentó la parte demandante respecto de la sentencia proferida por la Sala de Decisión proferida el 20 de enero de 2023 en el asunto del epígrafe.

5

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada
110013103033201400631 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada
110013103033201400631 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado
110013103033201400631 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a677fc37f247bc0b3588402b0975b691209c49263cccc6968078d57b80beb72**

Documento generado en 02/03/2023 09:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Recurso de Revisión
Radicado N°: 11001220300020220239400
Demandantes: Olga Achury Rincón y otra
Demandado: Laura Milena Achury Bohórquez y otros

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que en el término de **tres (3) días**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 6 de febrero pasado, en el sentido de remitir el proceso con radicado N° 2016-00519 promovido por Laura Milena Achury Bohórquez contra Olga Achury Rincón y otros, **de forma completa y debidamente organizado**. Lo anterior, toda vez que en el enlace remitido se observa que las carpetas no tienen secuencia y los archivos no están organizados de forma cronológica, además, los archivos que se ubican en la carpeta 10 se encuentran incompletos.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eaa38f6fdb9984f0e898e224a2acd6bc96f8cb8cb765faf59fc961a476b4b**

Documento generado en 02/03/2023 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 006 2016 00492 04

Ref. proceso divisorio de Celia Rosa Gómez Medina frente a Juan Nepomuceno Gómez
Medina (y otros)

Las diligencias fueron asignadas al suscrito Magistrado como si únicamente estuviera pendiente de resolver una apelación de auto, pese a que, el juez a *quo* concedió dos recursos verticales: uno frente a la decisión de declarar legalmente secuestrado el inmueble objeto del proceso y el otro contra el rechazo de plano de la oposición a la diligencia de secuestro que formuló Jenny Andrea Gómez.

En ese escenario, Secretaría promueva el ajuste y las compensaciones pertinentes, en materia de reparto.

Cumplido, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado con el abonado respectivo para resolver lo pertinente.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8205881aa5b300e29efa8afc5e8e19ba4abd48f29fe3296101937122e7979835**

Documento generado en 02/03/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>